

USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	1/03/2023	RECIBE:
FECHA FINAL	31/03/2023	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AL03FLAGDETE
2117	11001600002320200101701	0016	9/03/2023	Fijación en estado	CARLOS HERNAN - CARDENAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto niega libertad condicional y concede prisión domiciliaria Al 159/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3951	11001600004920080916700	0016	9/03/2023	Fijación en estado	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto concediendo redención Al 152/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4200	68001600015920141171500	0016	9/03/2023	Fijación en estado	JOSE ISRAEL - GUZMAN OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria Al 161/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5718	11001600001920210211500	0016	9/03/2023	Fijación en estado	MARITZA ISABEL - PINEDA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto concediendo redención Al 185/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
7833	11001600001920120104600	0016	9/03/2023	Fijación en estado	JUAN DIEGO - MERCHAN CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 143/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10102	68001600015920141139000	0016	9/03/2023	Fijación en estado	YECID LEONARDO - AVENDAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Tiempo físico en detención Al 156/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
15105	11001600001920190190000	0016	9/03/2023	Fijación en estado	EDILFONSO - TREJOS CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concediendo redención Al 155/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15530	11001600001720151335700	0016	9/03/2023	Fijación en estado	NAIROBY CHIQUINQUIRA - REINA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria Al 170/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19315	11001600001920170733300	0016	9/03/2023	Fijación en estado	KEVIN NICOLAS - SILVA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto que declara desierto el recurso De reposición y apelación contra providencia 839/22 del 12/08/2022 Al 179/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19398	11001600000020130116500	0016	9/03/2023	Fijación en estado	HUGO ANDRES - VERA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto concediendo redención y niega redención de 96 horas de trabajo registrada en el certificado 18675191. Al 188/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22533	11001310401720030007200	0016	9/03/2023	Fijación en estado	RODOLFO WILSON - PARRA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 151/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23190	11001600001720110952000	0016	9/03/2023	Fijación en estado	EDUARDO - OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 113/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23190	11001600001720110952000	0016	9/03/2023	Fijación en estado	EDUARDO - OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, concede redención y decreta Extinción Al 174/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
27129	11001600001920180053000	0016	9/03/2023	Fijación en estado	CAMILO - PEÑA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concediendo redención Y NIEGA REDENCIÓN D 4 HORAS DE ENSEÑANZA EXCEDIDAS PARA EL MES DE MAYO DE 2022 Al 163/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28512	11001600002320170473400	0016	9/03/2023	Fijación en estado	SINDI YOMARA - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria Al 184/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28512	11001600002320170473400	0016	9/03/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - ARCE CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria Al 184/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42001	11001600000020220028600	0016	9/03/2023	Fijación en estado	JARRY ESTIVEN - GUTIERREZ CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * ACLARA LOS NUMERALES 2 Y 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL Al 1252/22 DEL 22/11/2023. Al 182/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	ENVIO POR ACUMULACION	NO
43043	11001600001720200178800	0016	9/03/2023	Fijación en estado	JOSE DANIEL - ESPEJO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Restablecer Subrogado Al 149/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANDTACION	UBICACION	AT03FLAGDET
44333	11001600001520210425900	0016	9/03/2023	Fijación en estado	CIRO ARMANDO - LESMIES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención de pena con relación a 102 horas de estudio acreditadas para el mes de agosto de 2022. Al 160/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV.CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50839	11001600001920220098300	0016	9/03/2023	Fijación en estado	JHONATAN DAVID - RODRIGUEZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto Concede Libertad Inmediata y decreta extinción Al 144/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV.CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
55630	11001600001520210006300	0016	9/03/2023	Fijación en estado	WILLIAM ALBERTO - DIAZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Extinción por muerte Al 148/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV.CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
123123	11001600001320121473500	0016	9/03/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - DUCUARA TIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 157/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV.CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
123321	1100160000020100083100	0016	9/03/2023	Fijación en estado	RICARDO ESTEBAN - PEÑA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto declara Prescripción Al 145/22 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/03/2023)//ARV.CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124497	68001310700120100006200	0016	9/03/2023	Fijación en estado	FREMIO - SANCHEZ CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto concediendo redención y niega el reconocimietno de 40 horas de trabajo que excedieron para el mes de enero, marzo y abril de 2022. Al 150/23	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto N° 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del interno **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, a la par, se reevaluará lo atinente a la prisión domiciliaria acorde con el informe de visita de arraigo realizado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó los sustitutos penales, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, declaró que no había lugar a iniciar trámite incidental de reparación integral, toda vez que la víctima fue reparada. Decisión que adquirió firmeza el 18 de junio del año enunciado.

En pronunciamiento de 10 de noviembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2022, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con CUI 110016000019201606326NI 42167 que, también vigilaba esta sede judicial.

Ulteriormente en decisión 950/22 de 7 de septiembre de 2022 se indicó que en esta actuación correspondía tener en cuenta como parte de

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto N° 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

la pena "**un (1) mes y diez (10) días**" excedidos en el proceso contentivo del radicado 110016000019201606326 NI 42167 que vigilo esta sede judicial y en el cual se le otorgó la libertad por pena cumplida.

Además, en providencia 1331/22 de 15 de diciembre de 2022, entre otras cosas, se le redimió pena por trabajo en monto de **29 días** y se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal ante la falta de verificación del arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de*

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto Nº 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** purga una pena de **trece (13) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado tentado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2022, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con CUI 110016000019201606326NI 42167 que, también vigilaba esta sede judicial, de manera que, a la fecha, 17 de febrero de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **7 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso excedido en el proceso contentivo del radicado 110016000019201606326 NI 42167 que vigiló esta sede judicial, en el cual se le otorgó la libertad por pena cumplida, esto es, **“un (1) mes y diez (10) días”**, tal como se consignó en auto 950/22 de 7 de septiembre de 2022.

Igualmente, debe agregarse el lapso que en auto 1331/22 de 15 de diciembre de 2022 se le redimió por concepto de trabajo, esto es, **29 días**.

De manera tal que la sumatoria de la privación física de la libertad, el lapso excedido y la redención de pena, arroja que ha purgado un monto global de **9 meses y 14 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 13 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **8 meses y 3 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, **“...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”**; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto Nº 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó, en pretérita ocasión, esta instancia negó al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, debido a la falta de verificación del arraigo familiar y social; no obstante, la Asistente Social adscrita a este Juzgado allegó informe de entrevista 075 de 24 de enero del año en curso, lo cual hace necesario **reevaluar** lo referente al citado sustituto.

Para tal efecto, evóquese que tal norma dispone:

*“...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto Nº 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>."*

En el caso, rememórese que **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** purga una pena de **trece (13) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado tentado y, por ella, tal como se afirmó en acápite precedente entre privación física de la libertad, el lapso excedido y la redención de pena, ha purgado un monto global de **9 meses y 14 días**; situación que permite concluir que el nombrado cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena irrogada corresponde a **6 meses, 22 días y 12 horas**.

Aunado a lo anterior, **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado tentado, el cual no se encuentra excluido por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Respecto a la obligación de **reparar los daños y perjuicios** ocasionados con la conducta delincinencial, basta señalar que en la sentencia condenatoria el fallador **declaró** que no había lugar a iniciar trámite incidental de reparación integral, toda vez que la víctima fue reparada.

En lo concerniente al arraigo del penado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, en cumplimiento a la decisión 1331/22 de 15 de diciembre de 2022 en que, entre otras cosas, se dispuso la verificación del arraigo del nombrado en la "TV 73B Nº 57R-89/93 Apto. 906 Torre Q Conjunto Residencial Torres del Portal", se allegó por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de entrevista 075 realizada el 16 de enero

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto Nº 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

2023, la cual fue atendida por la ciudadana **Mónica Andrea Botero Rairán**, en condición de compañera permanente del interno y quien indicó que la unión marital de hecho con el penado se ha prolongado por algo más de cinco años y que el inmueble lo habitan en calidad de arrendatarios desde hace cinco meses y, en el viven la entrevistada y su menor hijo.

Igualmente, en dicho informe la entrevistada señaló:

*"...que en el evento que la autoridad que conoce la causa del señor CARLOS HERNAN CARDENAS RODRIGUEZ le concediera algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda ocupada desde hace cinco (05) meses tanto por ella como por su menor descendiente producto de anterior relación ( personas que ocupan el inmueble y relación con el sentenciado), por la unión marital que mantienen desde hace más de cinco (05) años, de cuya unión no existen hijos en común, agregó la señora entrevistada que a pesar de que el aquí sentenciado no ha sido residente de la vivienda ni del sector, pero como pareja convivían en otro sector de la Ciudad, Localidad de Kennedy".*

Más adelante afirmó:

*"Los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas son derivados del salario devengado por la señora entrevistada, quien se desempeña como Guarnecedora de calzado; con cuyos ingresos tiene cubiertos los gastos de subsistencia (alimentación, pago de arriendo y de servicios públicos, etc.), los cuales serían suficientes para cubrir los gastos del penado hasta que logre ubicarse laboralmente. Refirió la señora entrevistada que cuentan con los enseres y espacios adecuados para ubicar al sentenciado CARLOS HERNAN CARDENAS RODRIGUEZ".*

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** cuenta con arraigo familiar, pues dicho grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Carlos Hernán**

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto N° 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

**Cárdenas Rodríguez** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal irrogada.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "TV 73B N° 57R-89/93 Apto. 906 Torre Q Conjunto Residencial Torres del Portal", de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, abonado telefónico "3116461732".

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al Establecimiento a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022. Así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional al interno **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación

**3.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas**

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto N° 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

**Rodríguez** para ante la Dirección del Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Ordenar** a la Dirección del Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota, realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

**5.-Ordenar** a la Dirección de la Dirección del Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota, que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

**6.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDRA SVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto N° 159/23  
Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior proveyóse

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2117

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 159

**FECHA DE ACTUACION:** 17-FEB-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-02-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** carla cordoba

**FIRMA PPL:** carla cordoba

**CC:** 10772648229

**TD:** 104959

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 159/23 DEL 17 DE FEBRERO E 2023 - NI 2117 - NIEGA LC, CONCEDE PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 18:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 18:05

Para: legal1@paramodiaz.com <legal1@paramodiaz.com>; nellydiazdulcey@gmail.com  
<nellydiazdulcey@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 159/23 DEL 17 DE FEBRERO E 2023 - NI 2117 - NIEGA LC, CONCEDE PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 01017 01

Ubicación: 2117

Auto N° 159/23

Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez

Delito: Hurto calificado agravado tentado

Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Niega libertad condicional y

Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto N° 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del interno **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, a la par, se reevaluará lo atinente a la prisión domiciliaria acorde con el informe de visita de arraigo realizado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó los sustitutos penales, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, declaró que no había lugar a iniciar trámite incidental de reparación integral, toda vez que la víctima fue reparada. Decisión que adquirió firmeza el 18 de junio del año enunciado.

En pronunciamiento de 10 de noviembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2022, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con CUI 110016000019201606326NI 42167 que, también vigilaba esta sede judicial.

Posteriormente en decisión 950/22 de 7 de septiembre de 2022 se indicó que en esta actuación correspondía tener en cuenta como parte de

la pena "**un (1) mes y diez (10) días**" excedidos en el proceso contentivo del radicado 110016000019201606326 NI 42167 que vigiló esta sede judicial y en el cual se le otorgó la libertad por pena cumplida.

Además, en providencia 1331/22 de 15 de diciembre de 2022, entre otras cosas, se le redimió pena por trabajo en monto de **29 días** y se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal ante la falta de verificación del arraigo familiar y social.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

#### De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de*

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto Nº 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** purga una pena de **trece (13) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado tentado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2022, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con CUI 110016000019201606326NI 42167 que, también vigilaba esta sede judicial, de manera que, a la fecha, 17 de febrero de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **7 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso excedido en el proceso contentivo del radicado 110016000019201606326 NI 42167 que vigiló esta sede judicial, en el cual se le otorgó la libertad por pena cumplida, esto es, **“un (1) mes y diez (10) días”**, tal como se consignó en auto 950/22 de 7 de septiembre de 2022.

Igualmente, debe agregarse el lapso que en auto 1331/22 de 15 de diciembre de 2022 se le redimió por concepto de trabajo, esto es, **29 días**.

De manera tal que la sumatoria de la privación física de la libertad, el lapso excedido y la redención de pena, arroja que ha purgado un monto global de **9 meses y 14 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 13 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **8 meses y 3 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, **“...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”**; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto Nº 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó, en pretérita ocasión, esta instancia negó al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, debido a la falta de verificación del arraigo familiar y social; no obstante, la Asistente Social adscrita a este Juzgado allegó informe de entrevista 075 de 24 de enero del año en curso, lo cual hace necesario **reevaluar** lo referente al citado sustituto.

Para tal efecto, evóquese que tal norma dispone:

*“...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>."*

En el caso, rememórese que **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** purga una pena de **trece (13) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado tentado y, por ella, tal como se afirmó en acápite precedente entre privación física de la libertad, el lapso excedido y la redención de pena, ha purgado un monto global de **9 meses y 14 días**; situación que permite concluir que el nombrado cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena irrogada corresponde a **6 meses, 22 días y 12 horas**.

Aunado a lo anterior, **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado tentado, el cual no se encuentra excluido por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Respecto a la obligación de **reparar los daños y perjuicios** ocasionados con la conducta delincuencia, basta señalar que en la sentencia condenatoria el fallador **declaró** que no había lugar a iniciar trámite incidental de reparación integral, toda vez que la víctima fue reparada.

En lo concerniente al arraigo del penado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, en cumplimiento a la decisión 1331/22 de 15 de diciembre de 2022 en que, entre otras cosas, se dispuso la verificación del arraigo del nombrado en la "TV 73B Nº 57R-89/93 Apto. 906 Torre Q Conjunto Residencial Torres del Portal", se allegó por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de entrevista 075 realizada el 16 de enero

2023, la cual fue atendida por la ciudadana Mónica Andrea Botero Rairán, en condición de compañera permanente del interno y quien indicó que la unión marital de hecho con el penado se ha prolongado por algo más de cinco años y que el inmueble lo habitan en calidad de arrendatarios desde hace cinco meses y, en el viven la entrevistada y su menor hijo.

Igualmente, en dicho informe la entrevistada señaló:

*"...que en el evento que la autoridad que conoce la causa del señor CARLOS HERNAN CARDENAS RODRIGUEZ le concediera algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda ocupada desde hace cinco (05) meses tanto por ella como por su menor descendiente producto de anterior relación ( personas que ocupan el inmueble y relación con el sentenciado), por la unión marital que mantienen desde hace más de cinco (05) años, de cuya unión no existen hijos en común, agregó la señora entrevistada que a pesar de que el aquí sentenciado no ha sido residente de la vivienda ni del sector, pero como pareja conviven en otro sector de la Ciudad, Localidad de Kennedy".*

Más adelante afirmó:

*"Los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas son derivados del salario devengado por la señora entrevistada, quien se desempeña como Guarnecedora de calzado; con cuyos ingresos tiene cubiertos los gastos de subsistencia (alimentación, pago de arriendo y de servicios públicos, etc.), los cuales serían suficientes para cubrir los gastos del penado hasta que logre ubicarse laboralmente. Refirió la señora entrevistada que cuentan con los enseres y espacios adecuados para ubicar al sentenciado CARLOS HERNAN CARDENAS RODRIGUEZ".*

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** cuenta con arraigo familiar, pues dicho grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Carlos Hernán**

Radicado No 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto No 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

**Cárdenas Rodríguez** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal irrogada.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "TV 73B No 57R-89/93 Apto. 906 Torre Q Conjunto Residencial Torres del Portal", de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, abonado telefónico "3116461732".

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiase** al Establecimiento a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022. Así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional al interno **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación

**3.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas**

Radicado No 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto No 159/23  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional y  
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

**Rodríguez** para ante la Dirección del Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Ordenar** a la Dirección del Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota, realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

**5.-Ordenar** a la Dirección de la Dirección del Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota, que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

**6.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABELLA EVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto No 159/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior prisión

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2117

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 159/23

**FECHA DE ACTUACION:** 17-02-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01-03-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** condor condor

**FIRMA PPL:** condor condor

**CC:** 107264R229

**TD:** 104958

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 159/23 DEL 17 DE FEBRERO E 2023 - NI 2117 - NIEGA LC, CONCEDE PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 18:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 18:05

**Para:** legal1@paramodiaz.com <legal1@paramodiaz.com>; nellydiazdulcey@gmail.com <nellydiazdulcey@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 159/23 DEL 17 DE FEBRERO E 2023 - NI 2117 - NIEGA LC, CONCEDE PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00  
Ubicación: 3951  
Auto N° 152/23  
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez  
Delitos: Fraude procesal  
falsedad material en documento público agravado,  
estafa y falsa denuncia contra persona determinada  
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002  
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA  
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Epifanio Garzón Álvarez** en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y siete (267) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión revocada parcialmente, el 4 de agosto de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto fijó como pena **ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión** y el mismo lapso por concepto de inhabilitación.

El sentenciado, solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento en los procesos con radicados 11001 60 00 049 2008 09167 00 y 11001 60 00 100 2010 001932 00 y por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en el codificado bajo el número 11001 60 00 049 2009 163973 00 en los que, respectivamente, se le impusieron 113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 SMLMV por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; 42 meses de prisión y multa de 2 SMLMV por el delito de falsa denuncia

Suba  
URGENTE

contra persona determinada; y, 72 meses de prisión y multa de 88.88 SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada.

En pronunciamiento de 25 de abril de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de abril de 2015**, fecha en la que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Esta instancia judicial en providencia de 5 de febrero de 2020 acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Epifanio Garzón Álvarez** en los procesos en precedencia reseñados y, consiguientemente, fijó una pena acumulada de doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión, multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Providencia recurrida en reposición y apelación, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 21 de agosto de 2020 confirmó el auto recurrido.

Uteriormente, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento pronunciarse "...en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia que propuso el accionante el 9 de febrero de 2020, y que reitero el Juzgado 16 EPMS el 9 de marzo de 2021..."; igualmente, ordenó a esta instancia judicial "...resuelva el requerimiento del accionante".

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en pronunciamiento de 12 de abril de 2021 procedió a corregir la sentencia de 3 de mayo de 2016, en su numeral 1° respecto a la pena que impuso al penado **Epifanio Garzón Álvarez**, en el sentido de aclarar que la misma correspondía a sesenta y dos (62) meses de prisión y no como se consignó en la referida sentencia a setenta y dos (72) meses

En razón de lo anterior, el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** solicitó la "readecuación de la acumulación de la pena", motivo por el que, en auto de 12 de mayo de 2021, se dispuso dejar sin efecto el numeral 2° de la parte resolutive del auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas; en consecuencia, se impuso una pena acumulada de **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) smlmv por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00  
 Ubicación: 3951  
 Auto Nº 152/23  
 Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez  
 Delitos: Fraude procesal y otros  
 Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 – 50 TORRE 1 APTO. 1002  
 CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA  
 BARRIÓ PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00  
 Ubicación: 3951  
 Auto Nº 152/23  
 Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez  
 Delitos: Fraude procesal y otros  
 Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 – 50 TORRE 1 APTO. 1002  
 CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA  
 BARRIÓ PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: (i) **2 meses y 16** en auto de 10 de octubre de 2016; (ii) **21 días** en auto de 22 de febrero de 2017; (iii) **2 meses y 1 día** en auto 3 de agosto de 2017; (iv) **1 mes y 8 días** en auto de 16 de noviembre de 2017; (v) **1 mes y 21 días** en auto de 4 de abril de 2018; (vi) **1 mes** en auto 4 de septiembre de 2018; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 8 abril de 2019; (viii) **1 mes** en auto de 19 de julio de 2019; (ix) **20 días** en auto de 10 de octubre de 2019; (x) **3 meses y 3 días** en auto de 18 de mayo de 2020; (xi) **1 mes y 19 días** en auto de 30 de septiembre de 2020; (xii) **1 mes y 22 días** por estudio y **10 días** por trabajo en auto de 1º de junio de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de noviembre de 2021; y, **2 meses y 12 días** en auto de 23 de mayo de 2022.

En auto de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió a favor del penado **Epifanio Garzón Álvarez** el sustituto de la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, respecto al certificado 18311621 el despacho emitió pronunciamiento en decisión 405/22 de 23 de mayo de 2022; no obstante, también se allegaron para el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** los certificados 18453974 y 18531073 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18453974	2022	Enero	184	Trabajo	192	24	23	184	11,5 días
18453974	2022	Febrero	184	Trabajo	192	24	23	184	11,5 días
18453974	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18531073	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18531073	2022	Mayo	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
18531073	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	1120	Trabajo				1120	70 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se acreditaron **1120 horas de trabajo** realizado de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta (708) días o **dos (2) meses y diez (10) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1120 horas / 8 horas = 140 días / 2 = 70 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "REPARACIONES LOCATIVAS Y ESPECIES MAYORES", fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00  
Ubicación: 3951  
Auto N° 152/23  
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez  
Delitos: Fraude procesal y otros  
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002  
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA  
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de setenta (70) días o **dos (2) meses y diez (10) días** que es lo mismo.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**Oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Epifanio Garzón Álvarez**, carentes de reconocimiento.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la ciudadana Rosaura Peñaranda Parada que en calidad de víctima solicita copia de la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

**AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** de las copias de las sentencias condenatorias previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse por la interesada con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado.

De otra parte, incorpórese a la actuación el fallo de tutela de 30 de enero de 2023, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y diez (10) días** con fundamento en los certificados 18453974 y 18531073, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00  
Ubicación: 3951  
Auto N° 152/23  
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez  
Delitos: Fraude procesal y otros  
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002  
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA  
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

OERB

11001 60 00 049 2008 09167 00  
Ubicación: 3951  
Auto N° 152/23  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 MAR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 16

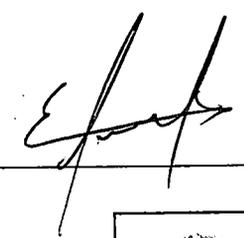
NUMERO INTERNO: 3951

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S:      A.I:  OF:      Otro:      ¿Cuál?:      No. 152/23

FECHA DE ACTUACION: 16 / 02 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Epifanio Tamen Firma: 

Cédula: 19.439.662 DTI Huella: 

Fecha: 21 / 02 / 2023

Hora: 12 : 22 P.M.

Teléfonos: 310 777 6936

Recibe copia del documento: SI:  No:      (      )

RE: AUI No. 152/23 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 - NI 3951 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 16:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 16:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 152/23 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 - NI 3951 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

20

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11715-00  
Ubicación: 4200  
Auto N° 161/23  
Sentenciado: José Israel Guzmán Ospina  
Delitos: Homicidio agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés. (2023)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11715-00  
Ubicación: 4200  
Auto N° 161/23  
Sentenciado: José Israel Guzmán Ospina  
Delitos: Homicidio agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el interno **José Israel Guzmán Ospina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **José Israel Guzmán Ospina** en calidad de autor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015, conforme se observa en la boleta de detención N° 01890 y la cartilla biográfica expedida por el penal.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **22 días** por estudio y **25 días** por trabajo en auto de 28 de agosto de 2017; **1 mes y 5 días** en auto de 12 de febrero de 2018; **6 meses y 19 días** en auto de 29 de octubre de 2019; **2 meses y 6 días** en auto de 18 de mayo de 2020; y, **8 meses, 21 días y 12 horas** en auto de 12 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del*

**artículo 38B del Código Penal.**

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>.*

Entonces, como a **José Israel Guzmán Ospina** se le atribuyo una pena de 210 meses de prisión por el delito de homicidio agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015, deviene evidente que, a la fecha, 17 de febrero 2023, ha descontado físicamente un lapso de **89 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le han reconocido en pretéritas oportunidades a saber:

Fecha providencia	Redención
28-08-2017	22 días
28-08-2017	25 días
12-02-2018	1 mes y 05 días
29-10-2019	6 meses y 19 días
18-05-2020	2 meses y 06 días
12-09-2022	8 meses, 21 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>20 meses, 08 días y 12 horas</b>

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **109 meses, 9 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 210 meses que se le atribuyo corresponde a **105 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **José Israel Guzmán Ospina** fue condenado, homicidio agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **José Israel Guzmán Ospina**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto, el nombrado, indicó como lugar de su asentamiento la "Calle

<sup>1</sup> CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

**43 sur N° 72 K - 15, 2º piso. Barrio Boita, localidad 8ª de Bogotá**", abonado telefónico "3125523178" en el que habita su hermano Jorge Abraham Guzmán Ospina y, allegó declaración extraprocesal de este, así como recibo de servicio público domiciliario que registra la referida nomenclatura, tal información deviene insuficiente para tener por acreditado el referido presupuesto, toda vez que no se ha verificado la existencia o no del arraigo a través de la correspondiente visita domiciliaria de asistente social.

Situación a la que se suma que no se indicó en qué calidad se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, desde qué época, quiénes lo habitan, qué relación ostentan con el interno, quién se hará cargo de la subsistencia del interno de concederse el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar** el sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal por el interno **José Israel Guzmán Ospina**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Asistente Social designado a este Despacho, efectúese visita domiciliaria en la "Calle 43 sur N° 72 K - 15, 2º piso. Barrio Boita, localidad 8ª de Bogotá", abonado telefónico "3125523178" en el que habita Jorge Abraham Guzmán Ospina con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario. De la visita deberá rendirse un **informe detallado** respecto a quiénes habitan el inmueble, en qué condición lo hacen, propietarios o arrendatarios, desde qué época, que relación ostentan con el interno **José Israel Guzmán Ospina**, quién se hará cargo de la subsistencia de este de concederse el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto, cuál es el entorno social y allegar registro fotográfico.

Una vez se obtenga esa información se reevaluará lo referente al sustituto deprecado por el interno.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a fin de que se sirva remitir a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

A la par, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga y a su Centro de Servicios a efectos de que informe si en contra del sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** se inició trámite de incidente de reparación integral y de ser afirmativa al respuesta allegar copia de la decisión adoptada.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11715-00  
Ubicación: 4200  
Auto N° 161/23  
Sentenciado: José Israel Guzmán Ospina  
Delitos: Homicidio agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **José Israel Guzmán Ospina**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

68001 60 00 159 2014 11715-00  
Ubicación: 4200  
Auto N° 161/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados II  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 MAR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4200

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 161

**FECHA DE ACTUACION:** 17-02-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-02-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Guzman

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1039643268

**TD:** 21626

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CASA NOTIFICACION

RE: AI No. 161/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 4200 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 11:21

**Para:** JUDILETO@YAHOO.com.co <JUDILETO@YAHOO.com.co>; Judith Lemus <jlemus@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 161/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 4200 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00  
Ubicación: 5718  
Auto N° 185/23  
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa  
Delitos: Hurto calificado y lesiones personales  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Maritza Isabel Pineda Roa** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veintiocho (28) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación permite evidenciar que a ala interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **diez (10) días y doce (12) horas** en auto de 13 de junio de 2022; y, **2 días** en auto de 4 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00  
Ubicación: 5718  
Auto N° 185/23  
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa  
Delitos: Hurto calificado y Lesiones personales  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, se allegó el certificado de cómputos 18740982 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00  
 Ubicación: 5718  
 Auto N° 185/23  
 Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa  
 Delitos: Hurto calificado y  
 Lesiones personales  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18740982	2022	Octubre	78	Trabajo	192	24	09,75	78	04,875 días
18740982	2022	Noviembre	78	Trabajo	192	24	09,75	78	04,875 días
18740982	2022	Diciembre	78	Trabajo	208	26	09,75	78	04,875 días
		<b>Total</b>	<b>234</b>	<b>Trabajo</b>				<b>234</b>	<b>14,625 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada se acreditaron **234 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **catorce (14) días y quince (15) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (234 horas / 8 horas = 29.25 días / 2 = 14,625 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer por trabajo, el comportamiento de la interna **Maritza Isabel Pineda Roa** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la nombrada en la actividad de "REPARTO Y DISTRIBUCCION DE ALIMENTOS", área de servicios, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **catorce (14) días y quince (15) horas**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Maritza Isabel Pineda Roa**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00  
 Ubicación: 5718  
 Auto N° 185/23  
 Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa  
 Delitos: Hurto calificado y  
 Lesiones personales  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** por concepto de redención de pena por trabajo **catorce (14) días y quince (15) horas**, con fundamento en el certificado 18740982, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha **10 MAR 2023**

La anterior providencia

El Secretario

*SANDRA AVILA BARRERA*

Procuraduría General de la Nación

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. 16

En la fecha

NOTIFICADO POR ESTADO No.

OERB

*Recibo copia +*

*18719393*

*Maritza Isabel Pineda Roa*

*23-02-23*

RE: AI No. 185/23 DFEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 5718 - CONCEDE REDENCION POR TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 19:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 8:43

**Para:** saracgabogada24@gmail.com <saracgabogada24@gmail.com>; scifuentes@defensoria.edu.co <scifuentes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 185/23 DFEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 5718 - CONCEDE REDENCION POR TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 01046 00  
Ubicación: 7833  
Auto N° 143/23  
Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años, agravado  
en concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Juan Diego Merchán Corredor**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2013, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Diego Merchán Corredor** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento ochenta (180) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de residir o acudir a la residencia de las víctimas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de noviembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en decisión de 22 de febrero de 2016, la citada colegiatura aceptó el desistimiento del recurso de casación.

En pronunciamiento de 15 de abril de 2016 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta desde el 2 de marzo de 2012.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 26 días** por estudio, **11 meses y 2 días** por enseñanza y, **1 mes y 17 días** por trabajo en auto de 26 de mayo de 2016; **1 mes y 6 días** de trabajo en auto de 5 de julio de 2016; **1 mes y 7 días** de trabajo en auto de 26 de septiembre de 2016; **2 meses y 16 días** por trabajo y **3 meses y 6 días** por enseñanza en auto de 9 de marzo de 2018; **3 meses y 19 días** en auto de 10 de octubre de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 11 de marzo de 2019; **2 meses y 14**

días en auto de 13 de junio de 2019; **8 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 27 de julio de 2021; y, **6 meses y 17 días** en auto de 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Juan Diego Merchán Corredor** purga una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2012, de manera que, a la fecha, 13 de febrero de 2023 ha descontado físicamente **131 meses y 11 días** de la pena de 180 meses que se le atribuyo.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
26-05-2016	1mes y 26 días
26-05-2016	11 meses y 02 días
26-05-2016	1 mes y 17 días
05-07-2016	1 mes y 06 días
26-09-2016	1 mes y 07 días
09-03-2018	2 meses y 16 días
09-03-2018	3 meses y 06 días
10-10-2018	3 meses y 19 días
11-03-2019	1 mes y 07 días
13-06-2019	2 meses y 14 días
27-07-2021	8 meses 19 días y 12 horas
14-10-2022	6 meses y 17 días
<b>Total</b>	<b>45 meses 06 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **131 meses y 11 días** con el total de redención de pena, **45 meses, 6 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada de 176 meses, 17 días y 12 horas de la pena de ciento ochenta (180) meses de prisión que se le irrogó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 01046 00  
Ubicación: 7833  
Auto N° 143/23  
Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años, agravado  
en concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remite los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de **Juan Diego Merchán Corredor**, en especial desde el mes de junio de 2022. **Indíquese que el nombrado está próximo a cumplir la pena.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2012 01046 00  
Ubicación: 7833  
Auto N° 143/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 16 de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 7833

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13 FEB-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** febrero 14, 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Diego Pachon Corredor

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 79-499460

**TD:** 92223

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AUI No. 143/23 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023 - NI 7833 - NIEGA PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 13:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de febrero de 2023 16:51

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 143/23 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023 - NI 7833 - NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00  
Ubicación: 10102  
Auto N° 156/23  
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Aclara auto de 03-02-2017 de JPMS 1° de Montería y Declara tiempo de privación de libertad

ASUNTO

Aclarar, de oficio, el auto de 3 de febrero de 2017 que, emitió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba; a la par, se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander condenó, entre otros, a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y tres (53) meses y veintidós (22) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, en decisión de 6 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Bucaramanga aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

Revisada la actuación se observa que, **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** fue capturado en situación de flagrancia, el **26 de octubre de 2014**, y el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 27 de octubre del año citado le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Ulteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Montería, en auto de 3 de febrero de 2017, concedió a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Y, posteriormente, esta sede judicial en pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto

URGENTE

interlocutorio 1636/17 de 5 de diciembre de 2017, acumula jurídicamente "...las penas que le fueron impuestas a Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez(...) dentro de los radicados **68001 60 00 159 2014 11390 00 y 11001 60 00 056 2014 01055 00**, proferidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá"; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada **92 meses y 4 días de prisión**.

Además, en auto 1637/17 de 5 de diciembre de 2017 le fue revocado al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que la sanción fijada como producto de la acumulación jurídica de penas impedía la concesión del beneficio ante la ausencia del factor objetivo, pues no concurría el cumplimiento del 50% de la pena irrogada.

Luego, en proveído de 28 de marzo de 2018, esta sede judicial redensificó la pena impuesta a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en el proceso 68001 60 00 159 2014 11390 00, la cual quedó en 30 meses y 26 días de prisión, a la par, negó la redensificación para el proceso acumulado contentivo del CUI 11001 60 00 056 2014 01055 00, de manera tal que la pena finalmente quedó en **72 meses y 20 días de prisión**.

Del recuento que precede se extrae que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos ocasiones: (i) entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión y el 5 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, data en que se revocó la prisión domiciliaria y se expidió boleta de traslado intramural 018/15 de la citada fecha, seguida de la emisión de órdenes de captura 015/18 y 016/18 de 28 de marzo de 2018; y, luego, (ii) desde el 2 de junio de 2021, calenda de la materialización de la orden de captura expedida en su contra.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **84 días** en auto de 17 de marzo de 2016; **31 días** en decisión de 31 de agosto de 2016; **3 meses y 1.25 días** en auto de 3 de febrero de 2017; **6 días** en auto de 4 de agosto de 2022; y, **2 meses, 17 días y 12 horas** en decisión de 4 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**De la aclaración de la decisión proferida por el homólogo de Montería-Córdoba.**

La foliatura permite establecer que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba en providencia

<sup>1</sup> La decisión de revocatoria fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación y, mediante auto de marzo de 2018, este Juzgado los declaró desiertos.

interlocutoria de 3 de febrero de 2017 se pronunció respecto a la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, a la par, realizó estudio frente a los certificados de conducta y de cómputos 163119312, emitido por el EPMS de Bucaramanga-Santander y, 16392029 y 16470320 expedidos por el EPMS de Tierra Alta-Córdoba, por los que reconoció por concepto de redención de pena un lapso de **3 meses y 1.25 días**.

No obstante, aunque el Juzgado Ejecutor de Montería aludió al reconocimiento de redención de pena en la parte motiva de su proveído, soslayó hacer lo mismo en la parte resolutive lo que, en principio, conllevaría a la remisión de la actuación a esa sede territorial a efecto de que se pronunciara sobre la citada inadvertencia; sin embargo, tal alternativa resulta innecesaria si de asegurar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal se trata, máxime cuando la irregularidad no recae sobre aspectos substanciales ni comporta la modificación de su decisión, pues a lo sumo se trata de una omisión, se infiere, involuntaria que no afecta el decurso procesal ni deslegitima los principios de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, en aplicación al principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 se acude al precepto 285<sup>2</sup> y siguientes de la Ley 1564 de 2012, para **ACLARAR** el auto de 3 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba, en el sentido de indicar que en esa decisión se reconoció por concepto de redención de pena por trabajo en favor del sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, un quantum de **tres (3) meses y uno punto veinticinco (1.25) días** acorde con los certificados de conducta y de cómputo 163119312, emitido por el EPMS de Bucaramanga-Santander y, 16392029 y 16470320 expedidos por el panóptico de Tierra Alta-Córdoba.

#### De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos al precepto transcrito, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena irrogada a **Yecid**

<sup>2</sup> Antes artículo 310 del Código de procedimiento civil

**Leonardo Avendaño Rodríguez** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado, de la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander, posteriormente acumulada y redosificada, por lo cual finalmente quedó en un monto de **72 meses y 20 días de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado.

Ahora bien, por dicha sanción penal el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión y el 5 de diciembre de 2017, data en la que se revocó la prisión domiciliaria y se expidió boleta de traslado intramural 018/15 de la citada fecha, seguida de la emisión de órdenes de captura 015/18 y 16/18 de 28 de marzo de 2018, lapso en que descontó **37 meses y 9 días**.

(ii) Luego, desde el 2 de junio de 2021, calenda de la materialización de la orden de captura expedida en contra del penado, por lo que, en este último periodo, a la fecha, 17 de febrero de 2023, ha descontado **20 meses y 15**.

De manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad el interno **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** ha descontado un monto de **cincuenta y siete (57) meses y veinticuatro (24) días** de la sanción penal irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-03-2016	84 días
31-08-2016	31 días
03-02-2017	3 meses y 01.25 días
04-08-2022	06 días
04-01-2023	2 meses 17 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>9 meses 19 días y 18 horas</b>

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **57 meses y 24 días** con el reconocido por concepto de redención de pena, **9 meses, 19 días 18 horas**, arroja un monto global de **67 meses, 13 días y 18 horas de pena purgada**; situación que permite colegir que, a la fecha, 17 de febrero de 2023, al interno **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** le falta por cumplir **5 meses, 6 días y 6 horas** de la pena redosificada de 72 meses y 20 días que se le irrogó.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho solicitud del sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en que solicita se le informe "...el tiempo físico de privación de la libertad y la redención reconocida por su despacho hasta la fecha; ADEMÁS LE SOLICITO OFICIAR A LA CARCEL DE TIERRA ALTA CORDOBA, PARA QUE ENVIEN A SU DESPACHO LOS CERTIFICADOS DE REDENCION Y CONDUCTA DEL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2016 A FEBRERO DE 2017. LE SOLICITO ESPECIFICAR LAS REDENCIONES RECONOCIDAS CON NUMERO DE CERTIFICADOS, FECHA, TIEMPO RECONOCIDO Y AUTORIDAD QUE RECONOCIO LA REDENCION".

De otra parte, en la fecha ingresó escrito del interno **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en que precisa que el Juzgado que emitió el fallo de condena corresponde al Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander y no de Bogotá-Cundinamarca, como se plasmó en el auto de 13 de febrero de 2023, mediante el cual se concedió "en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez contra la decisión 023/23 de 4 de enero de 2023, que le negó la libertad condicional para ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá."

En atención a lo anterior, se dispone:

**INDIQUESE** al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** que, acorde con su solicitud, de la actuación se extrae la siguiente información relacionada con los certificados, tiempo y autoridades encargadas de reconocer redención por estudio y trabajo:

JUZGADO	PROVIDENCIA	CERTIFICADOS	PERIODO ACTIVIDAD	REDENCION RECONOCIDA
JEPMS 1° DE BUCARAMANGA	17-03-2016	16019144 16093321 16166570	20-05-2015 a 30-06-2015 01-07-2015 a 30-09-2015 01-10-2015 a 31-12-2015	84 días
JEPMS 1° DE BUCARAMANGA	31-08-2016	16246452	01-01-2016 a 31-03-2016	31 días
JEPMS 1° DE MONTERIA	03-02-2017	16319312 16392029 16470320	01-04-2016 a 30-06-2016 01-07-2016 a 30-09-2016 01-10-2016 a 31-12-2016	3 meses y 01.25 días
JEPMS 16 DE BOGOTA	04-08-2022	18285042	15-09-2021 a 30-09-2021	06 días
JEPMS 16 DE BOGOTA	04-01-2023	18397730 18488769 18586032	01-10-2021 a 31-12-2021 01-01-2022 a 31-03-2022 01-04-2022 a 30-06-2022	2 meses, 17 días y 12 horas
TOTAL				9 meses, 19 días y 18 horas

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al EPMS de Tierra Alta Córdoba, con el fin de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, en especial los correspondientes a los periodos de enero y febrero de 2017, de haberlos, **ADVIRTIENDOLES** que el penado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con el fin de que alleguen a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022, **ADVIRTIENDOLES** que el penado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

Como quiera que por error involuntario, en auto de 13 de febrero de 2023, esta sede judicial dispuso la remisión de la actuación al Juzgado fallador, bajo la comprensión de que el mismo correspondía al Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, cuando lo cierto es que se trata del Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander, **SE DEJA SIN EFECTO** la referida decisión y, en su lugar, se dispone:

**CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** contra la decisión 023/23 de 4 de enero de 2023, que le negó la libertad condicional para ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander.

Remítase -debidamente organizada- la actuación original a la citada autoridad judicial y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Aclarar** el auto de 3 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba, en el sentido de indicar que en esa decisión se reconoció a

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00  
Ubicación: 10102  
Auto N° 156/23  
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Aclara auto de 03-02-2017 de JEPMS 1° de Montería y  
Declara tiempo de privación de libertad

**Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, pena por concepto de trabajo en monto de **tres (3) meses y uno punto veinticinco (1.25) días**, acorde con los certificados de conducta y cómputos 163119312, emitido por el EPMS de Bucaramanga-Santander y, 16392029 y 16470320 expedidos por el panóptico de Tierra Alta-Córdoba, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que, el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, a la fecha, 17 de febrero de 2023, ha descontado en privación física de la libertad **sesenta y siete (67) meses, trece (13) días y dieciocho (18) horas** de la pena redosificada de **setenta y dos (72) meses y veinte (20) días** de prisión que se le fijó, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

68001 60 00 159 2014 11390 00  
Ubicación: 10102  
Auto N° 156/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Establecimiento

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10102

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 156

**FECHA DE ACTUACION:** 11-ENE-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20 - Feb 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Jesús Acendado

**CC:** X79 848 117

**TD:** X 93090

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AUI No. 156/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 10102 - ACLARA AUTO - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 10:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 156/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 10102 - ACLARA AUTO - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023 y AUS del 20 d febrro de 2023 (aclara fecha), Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 01900-00  
Ubicación: 15105  
Auto Nº 155/23  
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 17 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edilfonso Trejos Celis** en calidad de autor responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso ciento veinticuatro (124) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la fecha reseñada.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2019, fecha de la captura y, consiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En auto 764/21 de 19 de octubre de 2021 esta sede judicial reconoció por concepto de redención de pena por estudio en favor del interno un monto de **4 meses, 24 días y 12 horas**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

151045-155

Radicación Nº 11001 60 00 019 2019 01900-00  
Ubicación: 15105  
Auto Nº 155/23  
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la redención de pena.**

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados, 18367036, 18471899 y 18580714 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X ítem	Horas a Reconocer	Redención
18367036	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18367036	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18367036	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18471899	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18471899	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18471899	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18560714	2022	Abril	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18560714	2022	Mayo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
18560714	2022	Junio	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
18560714	2022	Julio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		<b>TOTAL</b>	<b>1098</b>	<b>Estudio</b>				<b>1098</b>	<b>91.5 días</b>

T0=133188

Radicación Nº 11001 60 00 019 2019 01900-00  
Ubicación: 15105  
Auto Nº155/23  
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Edilfonso Trejos Celis** se acreditaron **1098 horas de trabajo** realizado de octubre a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y un ( 91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1098 horas / 6 horas = 183 días / 2 = 91.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificación de conducta allegadas por el Establecimiento Carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENO Y EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en los programas "FORMACION EN EL CAMPO ACADEMICO" y "CURSOS EN ARTES Y OFICIOS", educación para el trabajo y el desarrollo humano, respectivamente, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 1098 horas de estudio que llevan a conceder al penado **Edilfonso Trejos Celis** redención de pena en monto de **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

**Oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

De otra parte, ingreso visita carcelaria de 30 de enero de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en la que se indica que el interno **Edilfonso Trejos Celis** ha solicitado cita odontológica y que no se le ha asignado y que tiene pendiente otra por la especialidad de otorrinolaringología.

Igualmente, en dicha ficha de visita carcelaria se indicó que la alimentación que suministrada es "regular".

En atención a lo anterior se dispone:

**Oficiar de MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a efectos de que en

Radicación Nº 11001 60 00 019 2019 01900-00  
Ubicación: 15105  
Auto Nº155/23  
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

el término máximo de **dos (2) días**, informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Edilfonso Trejos Celis**, para tal efecto remítase copia de la ficha de visita carcelaria de 30 de enero de 2023.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Dirección General de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaqueil correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18367036, 18471899 y 18580714, conforme lo expuesto en la motivación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.  
En la fecha Notifiqué por Estado

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 01900-00  
Ubicación: 15105  
Auto Nº 155/23

USA  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-02-23 HORA: 10:00

NOMBRE: Edilfonso Trejos Celis

CÉDULA: 799922222

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

[Firma]

RE: AI No. 155/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 15105 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 10:20

Para: mmatuscastro@gmail.com <mmatuscastro@gmail.com>; Mario Matus <mmatus@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 155/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 15105 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00

Ubicación: 15530

Auto N° 170/23

Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Reclusión: El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto N° 170/23  
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** invoca en el marco del artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, **expulsión del territorio nacional** una vez cumpla la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de mayo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015.

A la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en los siguientes montos: **8 días** en auto de 10 de noviembre de 2016; **1 mes y 16 días** en auto de 17 de enero de 2017; **1 mes y 27 días** en decisión de 23 de abril de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **18 días** en auto de 28 de enero de 2019; **21 días** en auto de 20 de septiembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 17 de marzo de 2020; **18 días** por estudio y **2 días** por trabajo en proveído de 3 de febrero de

URGENTE

2020; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de diciembre de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 14 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **2 meses y 12 días** en auto de 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

Como ante se indicó la sentenciada solicita **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** solicita el sustituto la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negrillas fuera de texto)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** purga una pena de **ciento veintiocho (128) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015, fecha de su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión, de manera que, a la fecha, 22 de febrero de 2023, ha descontado físicamente **89 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-11-2016	08 días
17-01-2017	1 mes y 16 días
23-04-2018	1 mes y 27 días
20-09-2018	1 mes y 20 días
28-01-2019	18 días
20-09-2019	21 días
17-03-2020	1 mes y 07 días
03-02-2020	18 días
03-02-2020	02 días
16-12-2020	1 mes y 08 días
14-07-2021	1 mes y 07 días
03-11-2021	1 mes y 07 días
06-12-2021	1 mes y 07.5 días
02-08-2022	2 meses y 12 días
<b>Total</b>	<b>15 meses 28 días 12 horas</b>

En ese orden de ideas, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de **105 meses, 18 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de **128 meses de prisión** que se atribuyó, corresponde a **64 meses**.

No obstante, frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que la sentencia emitida en contra de **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** lo fue por el delito de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes agravado, previsto en el artículo 376 incisos 1° y 3° del Código Penal, conforme se desprende de lo expresado por la Juez falladora en audio en el que afirmó que la nombrada fue captura en el Aeropuerto El Dorado en posesión de 5240 gramos de cocaína

Añádase que, para la fecha de los hechos atribuidos a la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, esto es, para el 2 de septiembre de 2015, el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el 28 de la Ley 1709 de 2014, se encontraba plenamente vigente y contenía la referida exclusión y sin que la modificación introducida por el precepto 4° de la Ley 2014 de 2019 a la referida normativa haya incrustado condición alguna que devenga favorable a la situación de la penada.

En consecuencia, acorde con lo expuesto no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** por encontrarse el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** previsto en el artículo 376 incisos 1° y 3° del Código Penal dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**Oficíese** al Establecimiento carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de mayo de 2022.

Entérese de la presente determinación a la sentenciada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto Nº 170/23  
Sentenciada: Nairobi Chiquinquirá Reina Fernández  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 996 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 36 G. C.P.

2.-Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ  
11001 60 00 017 2015 13357 00  
Ubicación: 15530  
Auto Nº 170/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

*oprido*

*230232*

*7843402*

*Nairobi Reina Fernández*

*AVILA*

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RE: AUI No. 170/23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 - NI 15530 - NIEGA PRISION  
DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 15:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 10:38

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 170/23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 - NI 15530 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

19315-179



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00  
Ubicación: 19315  
Auto Nº 179/23  
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara desiertos recursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00  
Ubicación: 19315  
Auto Nº 179/23  
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara desiertos recursos

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto como principal por el penado **Kevin Nicolás Silva Vargas** contra el auto 839/22 de 12 de agosto de 2022 que, de una parte, le reconoció redención de pena y, de otra, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el sentenciado suscribió, el 1º de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i) un (1) día**, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii) seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el **1º de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por

URGENTE

cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00<sup>1</sup>; y, finalmente, **(iii) a partir del 26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **28 días** en auto de 12 de noviembre de 2020; (ii) **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021; (iii) **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en proveído de 3 de febrero de 2022; (v) **15.5 días** en auto de 18 de mayo de 2022; (vi) **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; y, (vii) **10 días** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre los medios de impugnación propuestos por el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** como principal y subsidiario contra el auto 839/22 de 12 de agosto de 2022, que le reconoció redención de pena y negó la libertad condicional, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentaron en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, adición, modificación, complementación o incluso revocatoria

Sobre el particular, debe precisar esta instancia judicial que con todo y que se interpusieron recursos de reposición y apelación tal y como se observa en la constancia de notificación y en el escrito allegado por el penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad condicional, pues, nótese que el recurrente más allá de afirmar que *"cumpló con Buen comportamiento durante la reclusión, haber cumplido las 3/5 partes de la pena, Arraigo social y familiar, obtuve descuentos por trabajo y estudio"*, no refuta la postura del Juzgado y, solo se orientó a deprecar la realización de la visita de arraigo y un *"visto nuevo"* de La Modelo, lo que cabe anotar, se dispuso en el auto confutado.

Tal situación evidencia la ausencia de disquisición alguna tendiente a atacar los razonamientos plasmados en la decisión que le negó la libertad condicional, toda vez, que no refirió ni logra extraerse de su

<sup>1</sup> Debido a la comisión de este nuevo delito en que incurrió encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia de 25 de noviembre de 2019 le revocó el citado sustituto.

no salio 28-02-23

6466201=TL

ZB

escrito que aspectos de la providencia recurrida considera deben enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada; en consecuencia, al desconocerse por completo sus reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar, lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso horizontal por total carencia de sustentación.

Tal afirmación, obedece, insístase, a que el reclamante se circunscribió a promover el recurso pero no adujo argumento fáctico, jurídico o probatorio alguno que permita siquiera inferir que aspecto de la decisión recurrida debe ser enmendado, es decir, no manifestó cuáles son los equívocos, yerros o desaciertos de la providencia que deban rectificarse, reformarse, adicionarse o revocarse, pues nótese que el opugnador no esgrimió crítica o refutación alguna destinada a controvertir las razones de hecho y derecho expresadas en el auto 839/22 de 12 de agosto de 2022 con el que, entre otras cosas, se negó el subrogado de la libertad condicional, por el contrario, se limitó de manera insubstantial a señalar que cumple con los requisitos para acceder al beneficio y a solicitar la realización de visita de arraigo, cuando esta se ordenó en el auto objeto de inconformismo.

Sobre el tema tratado la Corte Suprema de Justicia ha sostenido<sup>2</sup>:

"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene." (negrilla fuera del texto).

Entonces, acorde con lo expuesto y como quiera que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad ni menos cuál es su pretensión, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de sustentación, pues, itérese, no se concretó las falencias que, en criterio de aquel, exhibe la decisión recurrida y que lo

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por esta instancia.

Por las mismas razones aquí esbozadas, las manifestaciones del sentenciado tampoco resultan suficientes para conceder el recurso de apelación propuesto al momento de ser notificada la decisión recurrida, toda vez que no se estableció de manera correcta y concreta las razones por las cuales difería de la decisión con la que esta instancia, entre otros aspectos, negó la libertad condicional.

Bajo tales presupuestos se concluye, entonces, que, aunque **Kevin Nicolás Silva Vargas** interpuso oportunamente los recursos de reposición y apelación, no cumplió con la carga atinente a realizar un análisis sobre el contenido del proveído recurrido y menos expuso los puntos de crítica; en consecuencia, no queda alternativa distinta a declarar desiertos los medios de impugnación propuestos.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.- Declarar desiertos los recursos de reposición y apelación que se propusieron contra la providencia 839/22 de 12 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez  
11001 60 00 019 2017 07333 00  
Ubicación: 19315  
Auto Nº 179/23

Atc

Notificación por Estado No. 10 MAR 2023

El Secretario

BRAMA JUDICIAL  
Circulo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/03/23 HORA: 10:11:55

NOMBRE: KEVIN NICOLAS SILVA

CC/DULA: 1001115502

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 179/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 19315 - DECLARA DESIERTOS RECURSOS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 20:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 14:53

Para: Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>; carmor59\_1@hotmail.com <carmor59\_1@hotmail.com>;  
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 179/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 19315 - DECLARA DESIERTOS RECURSOS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00  
Ubicación: 19398  
Auto N° 188/23  
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González  
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,  
Extorsión agravada consumada  
Hurto calificado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena del sentenciado **Hugo Andrés Vera González** acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Hugo Andrés Vera González** en calidad de coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso heterogéneo con extorsión agravada consumada en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con hurto calificado; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 30 de julio de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2013**.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 18 de marzo y 13 de agosto de 2015, 30 de junio de 2016, 7 de noviembre de 2017, 25 de julio de 2018 y 17 de junio de 2022<sup>1</sup>.

1 Fecha	Redención
18-02-2015	27 días
13-08-2015	09 días
13-08-2015	09 días
30-06-2016	7 meses y 17 días
07-11-2017	2 meses y 16 días
25-07-2018	2 meses y 20 días
17-06-2022	8 meses y 22,5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Hugo Andrés Vera González** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18483960, 18571120 y 18675191

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00  
 Ubicación: 19398  
 Auto N° 188/23  
 Sentenciado: Hugo Andrés Vera González  
 Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,  
 Extorsión agravada consumada  
 Hurto calificado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00  
 Ubicación: 19398  
 Auto N° 188/23  
 Sentenciado: Hugo Andrés Vera González  
 Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,  
 Extorsión agravada consumada  
 Hurto calificado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo

en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajo X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18483960	2022	Enero	132	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18483960	2022	Febrero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18483960	2022	Marzo	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18571120	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18571120	2022	Mayo	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18571120	2022	Junio	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18675191	2022	Julio	56	Trabajo	192	24	X	X	X
18675191	2022	Agosto	40	Trabajo	208	26	X	X	X
18675191	2022	Septiembre	0	Trabajo	208	26	X	X	X
		Total	808	Trabajo				712	44.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de julio, agosto y septiembre de 2022, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese lapso, debido a que el trabajo realizado durante las dos primeras mensualidades enunciadas se calificó como "**deficiente**" y respecto al último de los meses nombrados no registra horas susceptibles de redimir, pues figura en "**ceros**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** se acreditaron **712 horas de trabajo** válido, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y cuatro (44) día y doce (12) horas o **un (1) mes, catorce (14) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (712 horas / 8 horas = 89 días / 2 = 44.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses de enero a junio de 2022 el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "**ejemplar**"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "**FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Hugo Andrés Vera González**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a junio de 2022 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, catorce (14) días y doce (12) horas**.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Hugo Andrés Vera González**, carentes de reconocimiento en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

## RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Hugo Andrés Vera González**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, catorce (14) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18483960, 18571120 y 18675191, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de **noventa y seis (96) horas de trabajo** registradas en el certificado 18675191, respecto a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

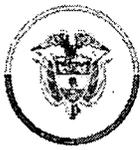
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez  
 11001 60 00 000 2013 01165 00  
 Ubicación: 19398  
 Auto N° 188/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 16  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estación No. 16  
 10 MAR 2023  
 La anterior proveedora  
 El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19398

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1088/23

**FECHA DE ACTUACION:** 27-Feb-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 4-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hugo Andres

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1013591952

**TD:** 83275

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 188/23 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023 - NI 19395 - REDIME PENA POR TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 18:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:29

Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 188/23 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023 - NI 19395 - REDIME PENA POR TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



MPJ CM

SIGCMA

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 017 2003 00072 00  
Ubicación: 22533  
Auto N° 151/23  
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 600/2000  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de septiembre de 2003, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** en calidad de autor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de veinte 20 años, pago de perjuicios en el equivalente a 120 S.M.L.M.V y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de julio de 2005 por la Sala Cuarta Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Popayán. Decisión que adquirió firmeza el 8 de noviembre de 2005.

En pronunciamiento de 26 de noviembre de 2014 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i) del 4 de diciembre de 2002**, fecha en que se materializo la orden de captura conforme se registró en la ficha técnica expedida en la presenta actuación, así como en las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero homólogo de Acacias-Meta, hasta el **24 de diciembre de 2015**, data en que el penado no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria conforme al informe de visita 5384; y, posteriormente, **(ii) desde el 13 de octubre de 2022**, calenda en que el centro penitenciario deja a disposición al penado y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación N° 92/22.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2007; 274.25 días

X

o **9 meses y 4.25 días** que es lo mismo en auto de 5 de octubre de 2010; **9 meses y 17.5 días** en auto de 1° de febrero de 2013; **3 meses y 13.5 días** en auto de 19 de diciembre de 2013.

Ulteriormente en decisión de 13 de julio de 2014, el Juzgado Tercero homólogo de Acacias- Meta, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, sustituto que esta instancia judicial revocó en proveído de 4 de septiembre de 2019.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** purga una pena de veintisiete (27) años de prisión por el delito de homicidio agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **4 de diciembre de 2002** fecha en que se materializó la orden de captura conforme se registró en la ficha técnica expedida en la presente actuación, así como en las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero homólogo de Acacias- Meta, hasta el **24 de diciembre de 2015**, data en que el penado no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria conforme al informe de visita 5384, de manera que en este lapso **descontó 156 meses y 20 días**.

(ii) Del **13 de octubre de 2022**, a la fecha, 16 de febrero de 2023, lapso este en que ha purgado físicamente un monto de **4 meses y 3 días**.

De manera que, sumados los referidos interregnos de privación física de la libertad, arroja un total de pena purgada de **160 meses y 23 días** de la sanción de veintisiete (27) años o 351 meses de prisión que se le irrogó.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-03-2007	6 meses y 01 día
05-10-2010	9 meses, 04.25 días o 274.25 días
01-02-2013	9 meses y 17.5 días
19-12-2013	3 meses y 13.5 días
<b>Total</b>	<b>28 meses y 06.25 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **160 meses y 23 días** con el lapso redimido en pretéritas oportunidades, **28 meses y 6.25 días**, arroja un monto global de pena descontada de

**188 meses y 29.25 días** de la pena de 27 años o 351 meses de prisión que se le irrogó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida.**

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Oficiar al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen a este Juzgado de los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 31 04 017 2003 00072 00  
Ubicación: 22533  
Auto N° 151/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estafeta No.  
OERB  
**10 MAR 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario



SIGCMA  
URGENTE

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 22533

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 151

**FECHA DE ACTUACION:** 16-02-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17/02/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Rodolfo Wilson Parke Muñoz

**FIRMA PPL:**

**CC:** 79909925

**TD:** 282241

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AUI No. 151/23 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 - NI 22533 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 15:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 11:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 151/23 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 - NI 22533 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

NI = 23190  
ΔI = 113

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00  
Ubicación: 23190  
Auto N° 113/23  
Sentenciado: Eduardo Ocampo  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años  
Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00  
Ubicación: 23190  
Auto N° 113/23  
Sentenciado: Eduardo Ocampo  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años  
Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca el interno **Eduardo Ocampo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Ocampo** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso doscientos cuatro (204) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión modificada, el 17 de noviembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de imponer al nombrado una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión**. Además, en decisión de 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduardo Ocampo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2011, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 19 días** por estudio y, **26 meses y 22 días** por trabajo en auto de 15 de abril de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 15 de mayo de 2021; **24 días** en auto de 22 de octubre de 2020; **1 mes y**

**19.5 días** en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **6 meses y 3.5 días** en auto de 2 de agosto de 2022; **1 mes, 6 y 12 horas** en auto de 8 de septiembre de 2022; **1 mes y 8 días** en auto de 24 de enero de 2023; y, **1 mes, 18 días y 12 horas**, en auto de 31 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Eduardo Ocampo** purga una pena de **ciento ochenta (180) meses** de prisión por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **17 de noviembre de 2011**, de manera que, a la fecha, 2 de febrero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **134 meses y 15 días de prisión**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha	Redención
15-04-2020	2 meses y 19 días por estudio
15-04-2020	26 meses y 22 días por trabajo
15-05-2020	1 mes y 07 días
22-10-2020	24 días
19-02-2021	1 mes y 19.5 días
21-05-2021	1 mes y 07 días
02-08-2022	6 meses y 03.5 días
08-09-2022	1 mes y 06.5 días
24-01-2023	1 mes y 08 días
31-01-2023	1 mes y 18.5 días
<b>Total:</b>	<b>44 meses y 15 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 134 meses y 15 días de prisión con el lapso redimido en pretéritas oportunidades, 44 meses y 15 días, arroja un monto global de **179 meses descontados de la pena de ciento ochenta (180) meses de prisión** que se le irrogó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Eduardo Ocampo** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00  
Ubicación: 23190  
Auto N° 113/23  
Sentenciado: Eduardo Ocampo  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años  
Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisivo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

**RESUELVE**

- 1.- **Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Eduardo Ocampo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión procedan los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2011 09520 00  
Ubicación: 23190  
Auto N° 113/23

OERB

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
<b>NOTIFICACIONES</b>	
FECHA: 03/07/23	HORA: _____
NOMBRE: <i>Sandra Avila Barrera</i>	
CÉDULA: 322191	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

RE: AUS No. 113/23 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 - NI 23190 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 15:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 10:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AUS No. 113/23 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 - NI 23190 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

Doctor, anexo AUI No, 113/23 del 2 de febrero 2023 pendiente para su notificavion.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 17:20

**Para:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: AUS No. 113/23 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 - NI 23190 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes.

No viene adjunta la providencia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de febrero de 2023 16:18

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUS No. 113/23 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 - NI 23190 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00  
Ubicación: 23190  
Auto N° 174/23  
Sentenciado: Eduardo Ocampo  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años  
Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y  
Concede libertad por pena cumplida

## ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Eduardo Ocampo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Ocampo** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso doscientos cuatro (204) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión modificada, el 17 de noviembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de imponerle una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión**. Además, en decisión de 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduardo Ocampo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2011, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00  
Ubicación: 23190  
Auto N° 174/23  
Sentenciado: Eduardo Ocampo  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años  
Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y  
Concede libertad por pena cumplida

Al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 19 días** por estudio y, **26 meses y 22 días** por trabajo en auto de 15 de abril de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 15 de mayo de 2021; **24 días** en auto de 22 de octubre de 2020; **1 mes y 19.5 días** en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **6 meses y 3.5 días** en auto de 2 de agosto de 2022; **1 mes, 6 y 12 horas** en auto de 8 de septiembre de 2022; **1 mes y 8 días** en auto de 24 de enero de 2023; y, **1 mes, 18 días y 12 horas**, en auto de 31 de enero de 2023.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

## De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00  
 Ubicación: 23190  
 Auto N° 174/23  
 Sentenciado: Eduardo Ocampo  
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años  
 Actos sexuales con menor de 14 años  
 Reclusión: La Modelo  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo y  
 Concede libertad por pena cumplida

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00  
 Ubicación: 23190  
 Auto N° 174/23  
 Sentenciado: Eduardo Ocampo  
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años  
 Actos sexuales con menor de 14 años  
 Reclusión: La Modelo  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo y  
 Concede libertad por pena cumplida

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Eduardo Ocampo** se allegó el certificado de cómputos 18777163 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas o Reconocer	Redención
18777163	2023	Enero	21	Trabajo	200	25	03	24	01,5 días
18777163	2023	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
		Total	168	Trabajo				168	10,5 días

Entonces, acorde con el cuadro se acreditaron **168 horas de trabajo** realizado por **Eduardo Ocampo** entre enero y febrero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ( $168 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 21 \text{ días} / 2 = 10,5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que se allegó cartilla biográfica e historial de conducta expedidos por el establecimiento carcelario en los que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS", se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Eduardo Ocampo** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero y febrero de 2023 conforme los certificados atrás relacionados, un monto **10.5 días** o que es igual a **diez (10) días y doce (12) horas**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Eduardo Ocampo** se le impuso una pena de **ciento ochenta (180) meses** de prisión por los delitos de acceso canal abusivo

con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **17 de noviembre de 2011**, de manera que, a la fecha, 23 de febrero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **135 meses y 6 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha	Redención
15-04-2020	2 meses y 19 días por estudio
15-04-2020	26 meses y 22 días por trabajo
15-05-2020	1 mes y 07 días
22-10-2020	24 días
19-02-2021	1 mes y 19,5 días
21-05-2021	1 mes y 07 días
02-08-2022	6 meses y 03,5 días
08-09-2022	1 mes y 06,5 días
24-01-2023	1 mes y 08 días
31-01-2023	1 mes y 18,5 días
Total	44 meses y 15 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **10 días y 12 horas**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **135 meses y 6 días de prisión**, con los lapsos de redención de pena reconocidos en pretéritas oportunidades, **44 meses y 15 días**, así como el redimido con esta decisión, **10 días y 12 horas**, permite evidenciar que el sentenciado **Eduardo Ocampo** ha cumplido con la integridad de o la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00  
Ubicación: 23190  
Auto N° 174/23  
Sentenciado: Eduardo Ocampo  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y  
Concede libertad por pena cumplida

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00  
Ubicación: 23190  
Auto N° 174/23  
Sentenciado: Eduardo Ocampo  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y  
Concede libertad por pena cumplida

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Eduardo Ocampo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Eduardo Ocampo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a **Eduardo Ocampo**, por concepto de redención de pena por trabajo **diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado de cómputo 18777163, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** al sentenciado **Eduardo Ocampo** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Eduardo Ocampo**.

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **Eduardo Ocampo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen

contra **Eduardo Ocampo** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2011 09520 00  
Ubicación: 23190  
Auto N° 174/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 MAR 2020 Notifiqué por Estado No. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-02-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Eduardo Ocampo

CÉDULA: 322191

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 174/23 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 - NI 23190 - REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 16:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 8:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 174/23 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 - NI 23190 - REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI No. 174/23 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 - NI 23190 - REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 16:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 8:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 174/23 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 - NI 23190 - REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LA

27129 - 163



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 00530-00  
Ubicación: 27129  
Auto Nº 163/23  
Sentenciadas: Camilo Peña Peña  
Delito: Acceso carnal violento agravado  
Reclusión: CPMSBOG-MODELO  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 00530-00  
Ubicación: 27129  
Auto Nº 163/23  
Sentenciadas: Camilo Peña Peña  
Delito: Acceso carnal violento agravado  
Reclusión: CPMSBOG-MODELO  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el CPMSBOG-MODELO, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena del sentenciado **Camilo Peña Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de agosto de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Camilo Peña Peña** como penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado; en consecuencia, le impuso diecisiete (17) años y nueve (9) meses de prisión o doscientos trece (213) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 11 de diciembre del año citado<sup>1</sup>, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que las penas de prisión y de inhabilitación correspondía a **doscientos cuatro (204) meses de prisión**. Además, en providencia de 5 de marzo de 2019, dicha colegiatura declaró desierto el recurso de casación. Finalmente, el fallo adquirió firmeza el 11 de marzo de la anualidad recién enunciada.

Ulteriormente el Juzgado fallador en pronunciamiento de 27 de julio de 2019 condenó a **Camilo Peña Peña** por concepto de daños y perjuicios en favor de la menor ASLS en el equivalente a 20 SMLMV. Decisión que adquirió firmeza en la citad fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2018 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

<sup>1</sup> La Lectura del fallo de segunda instancia se realizó el 11 de enero de 2019

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 21 días** en auto de 7 de octubre de 2019; **27 días** en auto de 7 de noviembre de 2019; **1 mes** en auto de 16 de diciembre de 2019; y, **3 meses y 16 días** en auto de 28 de octubre de 2020. En auto 216/21 de 12 de marzo de 2021 esta instancia judicial se abstuvo de redimir pena respecto al certificado 17947351 por enseñanza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*

(...)

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 00530-00  
 Ubicación: 27129  
 Auto Nº 163/23  
 Sentenciadas: Camilo Peña Peña  
 Delito: Acceso carnal violento agravado  
 Reclusión: CPMSBOG-MODELO  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por enseñanza

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 00530-00  
 Ubicación: 27129  
 Auto Nº 163/23  
 Sentenciadas: Camilo Peña Peña  
 Delito: Acceso carnal violento agravado  
 Reclusión: CPMSBOG-MODELO  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por enseñanza

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el interno **Camilo Peña Peña**, en pretérita ocasión, esta instancia se abstuvo de redimir pena frente al certificado 17947351 por enseñanza al considerar ausente documento que acreditara la idoneidad del nombrado para desempeñarse como instructor o educador.

Sin embargo, repasado el contenido del artículo 9º de la Resolución 003190 de 23 de octubre de 2013 mediante la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario, se colige a partir de su parágrafo 1º que tal acreditación la realiza el penado ante el establecimiento carcelario tanto así que copia del documento que así lo certifique debe obrar en la hoja de vida del interno; además, tratándose de monitor laboral de carecerse de título, el aval se efectúa por el establecimiento de reclusión a partir de una prueba práctica para establecer la habilidad en un arte u oficio específico.

Lo anterior revela que corresponde a la autoridad penitenciaria la verificación de tales aspectos, de manera que, al emitirse certificados de cómputos por enseñanza en favor de un privado de la libertad, necesariamente dicha autoridad penitenciaria ha cumplido con tal función y por ello no corresponde a la autoridad judicial exigir su confirmación, máxime que se trata de documentos públicos que gozan de la presunción de acierto y legalidad.

Por lo expuesto, en esta oportunidad se emitirá pronunciamiento no solo respecto al certificado 17947351, sino también sobre los numerados 18454306 y 18547370 que por enseñanza se allegaron en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días de enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
17947351	2020	Julio	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
17947351	2020	Agosto	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
17947351	2020	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18454306	2022	Enero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18454306	2022	Febrero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18454306	2022	Marzo	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18547370	2022	Abril	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18547370	2022	Mayo	100	Enseñanza	96	24	25	96	12 días
18547370	2022	Junio	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
		<b>Total</b>	<b>889</b>	<b>Enseñanza</b>				<b>884</b>	<b>110.2 días</b>

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde los artículos 98 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el lapso diario que da lugar a la redención de pena por enseñanza corresponde máximo a cuatro

horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y el lapso máximo legal permitido para enseñar, en el caso, del sentenciado **Camilo Peña Peña** corresponde a **884 horas** que equivalen a ciento diez (110) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y su resultado entre dos (884 horas / 4 horas = 221 días / 2 = 110.5 días), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de mayo de 2022, esto es, un total de 4 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 888 horas de enseñanza realizada por el nombrado y referenciadas por el panóptico, en el "PROGRAMA DE MONITORES LABORALES", solo se puedan tener en cuenta 884 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "MONITORES LABORALES", área enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 884 horas de enseñanza que llevan a conceder al interno **Camilo Peña Peña** una redención de pena equivalente a **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho correo electrónico de Sanidad del establecimiento carcelario La Modelo con el que anexa oficio 114 CPMS-BOG-SAN-434 de 19 de octubre de 2022 con el que informa la atención en el servicio de salud por el área de odontología que se le ha brindado al interno **Camilo Peña Peña**.

A la par, ingreso al despacho la ficha de visita carcelaria realizada el 30 de enero de 2023 por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que se consignó, entre otras cosas, que el penado informó que sí ha recibido atención médica y odontológica; así, como que no tiene peticiones pendientes de resolver.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar el correo electrónico de Sanidad del Establecimiento Carcelario La Modelo

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 00530-00  
Ubicación: 27129  
Auto N° 163/23  
Sentenciadas: Camilo Peña Peña  
Delito: Acceso carnal violento agravado  
Reclusión: CPMSBOG-MODELO  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

con el que anexa oficio 114 CPMS-BOG-SAN-434 de 19 de octubre de 2022 con el que informa la atención en el servicio de salud por el área de odontología; así como la ficha de visita carcelaria realizada al interno **Camilo Peña Peña**.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno, en especial de haberlos, los de octubre a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021; así, como los que reposen a partir de julio de 2022.

Entérese de la presente determinación al interno en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Camilo Peña Peña** redención de pena por enseñanza en monto de **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17947351, 18454306 y 18547370, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** el reconocimiento de 4 horas de enseñanza excedidas para el mes de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez  
11001 60 00 019 2018 00530-00  
Ubicación: 27129  
Auto N° 163/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado N.º.

10 MAR 2023

La anterior procedencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 28-02-23	HORA: 11:00
NOMBRE: Camilo Peña Peña	
CÉDULA: 1024569342	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: AI No. 163/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 27129 - REDIME POR ENSEÑANZA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 10:47

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 163/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 27129 - REDIME POR ENSEÑANZA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto N° 184/23  
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Durán Garzón  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Juzgado homólogo de Facatativá - Cundinamarca referente a la verificación de arraigo del penado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal por el nombrado; así, como la prisión domiciliaria que en condición de madre cabeza de hogar peticona la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Andrés Arce Cristancho** y **Sindi Yomara Durán Garzón** en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, les impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) entre el 20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii) desde el 26 de abril**

de 2021, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Respecto al penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de noviembre de 2018** para cuyo efecto se emitió boleta de encarcelamiento 2152.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; **20 días** en auto de 23 de agosto de 2022, **26 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022; y, **9 días y 12 horas**, en auto de 24 de enero de 2023.

Mientras al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses y 12 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **4 meses y 18 días** en 6 de junio de 2022; y **10 días** en auto de 5 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

**De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.**

Conforme se indicó en precedencia el penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** peticona la prisión domiciliaria en la modalidad contenida en el precepto citado.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada;

administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>."

Evóquese que, **Carlos Andrés Arce Cristancho** purga una pena de **110 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad, desde el 27 de noviembre de 2018, de manera que, a la fecha, 24 de febrero de 2023, ha descontado físicamente **50 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han redimido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
05-12-2022	10 días
<b>Total</b>	<b>10 meses y 10 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas en anteriores ocasiones, arroja que el interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** ha purgado un monto global de **61 meses y 7 días** de la pena que se le atribuyo; situación que permite concluir que se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de los 110 meses de prisión que se le irrogaron corresponde a **55 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Carlos Andrés Arce Cristancho** fue condenado, hurto calificado agravado consumado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó resultados de comisión procedente del Juzgado homólogo de Facatativá – Cundinamarca, realizado por asistente social de ese despacho en el que, entre otras cosas, indicó:

"CONCEPTO

El señor condenado CARLOS ANDRÉS ARCE CRISTANCHO cuenta con un grupo familiar de acogida conformado por su compañera permanente, los padres, hermanas y sobrinos de esta. Se trata de una familia extensiva donde todos sus miembros contribuyen en el soporte y manutención del hogar.

Los padres del señor condenado residen en la ciudad de Bogotá y manifestaron estar comprometidos con suministrar apoyo económico y estar al pendiente de su hijo.

La familia de acogida del señor condenado está asentada en una residencia de su propiedad ubicada en zona urbana del municipio de Funza, lugar donde han vivido hace más de cinco años, familia caracterizada por su extracción humilde y dedicados todos sus miembros a oficios lícitos dentro del empleo informal.

Por parte de la familia de aquella, se expresa solidaridad económica y existencial hacia CARLOS ANDRÉS ARCE CRISTANCHO, situación que implica contar con vínculos afectivos y redes de apoyo social que favorecen su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometido."

Lo anterior permite inferir que **Carlos Andrés Arce Cristancho** cuenta con arraigo familiar y social y que la ciudadana Cindy Piraquive Rojas y su núcleo familiar están dispuestos y en capacidad de asistirlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Duran Garzón

Delito: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

Respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincinencial, en la actuación obra oficio CONVIDA RU- 3379 de 19 de julio de 2022<sup>1</sup> procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en el cual se registró "se procedió a consultar el Sistema de Justicia XXI dentro del radicado de la referencia y a la fecha no se encuentra registro que evidencia la iniciación y culminación de trámite de incidente de reparación integral"; además, al consultar en el módulo del sistema penal acusatorio no se observa inicio de incidente de reparación integral<sup>2</sup>.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** del sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del **dispositivo de vigilancia electrónica** con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del Centro de Reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad **Carlos Andrés Arce Cristancho**, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Carrera 20 A N° 9 A - 57, Casa N° 80, Barrio Villa Diana de Funza".

#### De la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002.

La sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** invoca la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia, para cuyo efecto adujo que tiene a cargo a los menores SDG, MPCD y JDCD de 9, 12 y 15 años, respectivamente.

<sup>1</sup> Archivo 56 proceso digital  
<sup>2</sup> Archivo 106 proceso digital

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Duran Garzón

Delito: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5º del último precepto enunciado al igual que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

*[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".*

A su vez, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1º señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la **infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto Nº 184/23  
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Duran Garzón  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues sin desconocer que la penada aportó copia de los registros civiles identificados, respectivamente, con NUIP 1021400436, 1010204837 y 1028401304 con los que se acredita la minoría de edad de los hijos de **Sindi Yomara Durán Garzón**, la realidad es que ello por sí solo no la eleva la categoría de madre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, así como los registros de nacimiento de los descendientes de la sentenciada acreditan la minoría de edad de los niños, también revelan la existencia del progenitor de los menores a quien en ausencia de la progenitora corresponde en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de su hijos, que además constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes, pues aunque la penada informa que aquél los abandona como también que su progenitora sufre de múltiples patologías por su avanzada edad tales manifestaciones se quedaron en un simple enunciado, dado que ningún medio probatorio para acreditar esas situaciones se aportó.

De otra parte, no puede esta instancia judicial desconocer la existencia de los abuelos maternos de los menores, esto es, los ciudadanos Rafael Durán y Gladys Garzón, tal como se desprende del acta de derechos del capturado en la que la sentenciada los refirió y, que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tienen para con sus nietos están obligados a protegerlos de manera integral, es decir, brindándoles el cuidado y el amor que los niños requieran para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitora permanezca privada de la libertad.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) *Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y*

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto Nº 184/23  
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Duran Garzón  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre<sup>3</sup>".

Entonces, como lo anterior no se presentó en el asunto no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada por la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** y, aunque no se desconoce que la ausencia de la progenitora puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en sus menores hijos, no puede obviarse que tal situación la originó la propia sentenciada con su proceder.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

Sin perjuicio de la determinación aquí adoptada y, en aras de preservar y proteger el bien superior de la niñez, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) a fin de que establezca las condiciones materiales y afectivas en que se encuentran los menores hijos de la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón**, cuya dirección se puede obtener a través de los abonados 3045813455 y 3143583691 y/ en la Carrera Nº 14A ESTE 56A-04, e informe a esta instancia de **MANERA INMEDIATA** y detallada sobre la gestión realizada.

Por último, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura Nº 2018 3469 de 7 de noviembre de 2018 expedida en las presentes diligencias contra **John Alexander Paloma Oyola**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese esta decisión a los penados en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto N° 184/23

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Duran Garzón

Delito: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

### RESUELVE

**1.-Conceder** al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Ordenar** a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Carlos Andrés Arce Cristancho**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido en esta oportunidad.

**4.-Ordenar** que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer la remisión de la actuación con destino a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá - Cundinamarca.

**5.-Negar** a la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 04734-00  
Ubicación: 28512  
Auto N° 184/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

RECEPCIONADO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

FECHA: 28/02/23  
NOMBRE: SINDI DURAN GARZON  
CÉDULA: 1032428323  
NOMBRE DE FUNCIONARIO: SANDRA AYILA BARRERA

Recibi copia

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 184/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 28512 - CONCEDE PD - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 19:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 12:23

Para: arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 184/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 28512 - CONCEDE PD - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

W

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto N° 184/23  
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Duran Garzón  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto N° 184/23  
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Durán Garzón  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Juzgado homólogo de Facatativá - Cundinamarca referente a la verificación de arraigo del penado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal por el nombrado; así, como la prisión domiciliaria que en condición de madre cabeza de hogar peticona la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Andrés Arce Cristancho** y **Sindi Yomara Durán Garzón** en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, les impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, (ii) desde el **26 de abril**

de 2021, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Respecto al penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de noviembre de 2018** para cuyo efecto se emitió boleta de encarcelamiento 2152.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; **20 días** en auto de 23 de agosto de 2022, **26 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022; y, **9 días y 12 horas**, en auto de 24 de enero de 2023.

Mientras al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses y 12 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **4 meses y 18 días** en 6 de junio de 2022; y **10 días** en auto de 5 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

**De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.**

Conforme se indicó en precedencia el penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** peticona la prisión domiciliaria en la modalidad contenida en el precepto citado.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada;

administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>."

Evóquese que, **Carlos Andrés Arce Cristancho** purga una pena de **110 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad, desde el 27 de noviembre de 2018, de manera que, a la fecha, 24 de febrero de 2023, ha descontado físicamente **50 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han redimido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
05-12-2022	10 días
<b>Total</b>	<b>10 meses y 10 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas en anteriores ocasiones, arroja que el interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** ha purgado un monto global de **61 meses y 7 días** de la pena que se le atribuyo; situación que permite concluir que se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de los 110 meses de prisión que se le irrogaron corresponde a **55 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Carlos Andrés Arce Cristancho** fue condenado, hurto calificado agravado consumado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó resultados de comisión procedente del Juzgado homólogo de Facatativá – Cundinamarca, realizado por asistente social de ese despacho en el que, entre otras cosas, indicó:

"CONCEPTO

El señor condenado CARLOS ANDRÉS ARCE CRISTANCHO cuenta con un grupo familiar de acogida conformado por su compañera permanente, los padres, hermanas y sobrinos de esta. Se trata de una familia extensiva donde todos sus miembros contribuyen en el soporte y manutención del hogar.

Los padres del señor condenado residen en la ciudad de Bogotá y manifestaron estar comprometidos con suministrar apoyo económico y estar al pendiente de su hijo.

La familia de acogida del señor condenado está asentada en una residencia de su propiedad ubicada en zona urbana del municipio de Funza, lugar donde han vivido hace más de cinco años, familia caracterizada por su extracción humilde y dedicados todos sus miembros a oficios lícitos dentro del empleo informal.

Por parte de la familia de aquella, se expresa solidaridad económica y existencial hacia CARLOS ANDRÉS ARCE CRISTANCHO, situación que implica contar con vínculos afectivos y redes de apoyo social que favorecen su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometido."

Lo anterior permite inferir que **Carlos Andrés Arce Cristancho** cuenta con arraigo familiar y social y que la ciudadana Cindy Piraquive Rojas y su núcleo familiar están dispuestos y en capacidad de asistirlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto Nº 184/23  
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Duran Garzón  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

Respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincuyente, en la actuación obra oficio CONVIDA RU- 3379 de 19 de julio de 2022<sup>1</sup> procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en el cual se registró "se procedió a consultar el Sistema de Justicia XXI dentro del radicado de la referencia y a la fecha no se encuentra registro que evidencia la iniciación y culminación de trámite de incidente de reparación integral"; además, al consultar en el módulo del sistema penal acusatorio no se observa inicio de incidente de reparación integral<sup>2</sup>.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** del sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del **dispositivo de vigilancia electrónica** con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del Centro de Reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad **Carlos Andrés Arce Cristancho**, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Carrera 20 A Nº 9 A – 57, Casa Nº 80, Barrio Villa Diana de Funza".

#### De la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002.

La sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** invoca la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia, para cuyo efecto adujo que tiene a cargo a los menores SDG, MPCD y JDCD de 9, 12 y 15 años, respectivamente.

<sup>1</sup> Archivo 56 proceso digital  
<sup>2</sup> Archivo 106 proceso digital

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto Nº 184/23  
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Duran Garzón  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5º del último precepto enunciado al igual que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

*[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".*

A su vez, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1º señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la **infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto Nº 184/23  
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Duran Garzón  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues sin desconocer que la penada aportó copia de los registros civiles identificados, respectivamente, con NUIP 1021400436, 1010204837 y 1028401304 con los que se acredita la minoría de edad de los hijos de **Sindi Yomara Durán Garzón**, la realidad es que ello por sí solo no la eleva la categoría de madre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, así como los registros de nacimiento de los descendientes de la sentenciada acreditan la minoría de edad de los niños, también revelan la existencia del progenitor de los menores a quien en ausencia de la progenitora corresponde en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de su hijos, que además constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes, pues aunque la penada informa que aquél los abandona como también que su progenitora sufre de múltiples patologías por su avanzada edad tales manifestaciones se quedaron en un simple enunciado, dado que ningún medio probatorio para acreditar esas situaciones se aportó.

De otra parte, no puede esta instancia judicial desconocer la existencia de los abuelos maternos de los menores, esto es, los ciudadanos Rafael Durán y Gladys Garzón, tal como se desprende del acta de derechos del capturado en la que la sentenciada los refirió y, que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tienen para con sus nietos están obligados a protegerlos de manera integral, es decir, brindándoles el cuidado y el amor que los niños requieran para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitora permanezca privada de la libertad.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la progeie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto Nº 184/23  
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho  
2. Sindi Yomara Duran Garzón  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.  
2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre<sup>3º</sup>.

Entonces, como lo anterior no se presentó en el asunto no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada por la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** y, aunque no se desconoce que la ausencia de la progenitora puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en sus menores hijos, no puede obviarse que tal situación la originó la propia sentenciada con su proceder.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

Sin perjuicio de la determinación aquí adoptada y, en aras de preservar y proteger el bien superior de la niñez, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) a fin de que establezca las condiciones materiales y afectivas en que se encuentran los menores hijos de la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón**, cuya dirección se puede obtener a través de los abonados 3045813455 y 3143583691 y/ en la Carrera Nº 14A ESTE 56A-04, e informe a esta instancia de **MANERA INMEDIATA** y detallada sobre la gestión realizada.

Por último, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura Nº 2018 3469 de 7 de noviembre de 2018 expedida en las presentes diligencias contra **John Alexander Paloma Oyola**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese esta decisión a los penados en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400

Ubicación: 28512

Auto N° 184/23

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho

2. Sindi Yomara Durán Garzón

Delito: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

2. Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2000

## RESUELVE

**1.-Conceder** al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Ordenar** a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Carlos Andrés Arce Cristancho**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido en esta oportunidad.

**4.-Ordenar** que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer la remisión de la actuación con destino a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca.

**5.-Negar** a la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 04734-00  
Ubicación: 28512  
Auto N° 184/23

OERB

tro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28512

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 184

**FECHA DE ACTUACION:** 24-07-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28/07/2023  
Carlos Andres Aice

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Aice Cstancho

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 50.18445362.

**TD:** 99462.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



AI No. 184/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 28512 - CONCEDE PD - NIEGA PD

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 12:23

Para: arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2022 00286 00  
Ubicación: 42001  
Auto N° 182/23  
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Aclara auto 1252/22 y  
Abstiene de resolver recurso de reposición

## ASUNTO

Aclarar de oficio el auto 1252/22 de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En auto interlocutorio 1252/22 de 22 de noviembre de 2022, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en los procesos radicados bajo los números **110016000017202105219 NI 19251** y **11001 60 00 000 2022 00286** que se adelantaron, respectivamente, por el delito de hurto calificado agravado y atenuado, en los Juzgados Quinto y Catorce Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Como quiera que, en cada uno de los radicados atrás relacionados, se impuso a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** pena de prisión de 18 meses, al cumplirse los presupuestos normativos y jurisprudenciales para acoger la figura acumulativa y atendiendo la facultad discrecional que otorga el artículo 31 del Código Penal, se impuso al nombrado pena acumulada de **treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión**.

Debido a que las sanciones impuestas al sentenciado en cada uno de los procesos atrás mencionados correspondió al mismo monto, esto es, 18 meses de prisión, es decir, no hubo una más gravosa que la otra, en ejercicio de adecuación punitiva para efectos de la acumulación realizada por este Juzgado en la motivación del proveído, se aumentó a la sanción de 18 meses irrogados en el proceso **10016000017202105219 NI 19251**, el 80% de la pena fijada en el **11001 60 00 000 2022 00286**; lo que conllevó a fijar un monto global de **treinta y dos (32) meses y**

Radicado N° 11001 60 00 000 2022 00286 00  
Ubicación: 42001  
Auto N° 182/23  
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión Aclara auto 1252/22 y  
abstiene de resolver recurso de reposición

**doce (12) días de prisión.**

No obstante, en la parte resolutive de la decisión 1252/22 de 22 de noviembre de 2022, si bien es cierto el Juzgado dispuso acumular jurídicamente las penas impuestas a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en los procesos radicados bajo los números 110016000017202105219 NI 19251 y 11001 60 00 000 2022 00286, también lo es que en los numerales 2° y 3° de dicho acápite plasmó equivocadamente que la sanción penal acumulada correspondía a veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285<sup>1</sup> y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establece que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración**, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "*...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive<sup>2</sup>.

Acorde con el recuento realizado en acápite que antecede, se observa que en decisión 1252/22 de 22 de noviembre de 2022, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en los radicados 110016000017202105219 NI 19251 y 11001 60 00 000 2022 00286 y fijó una pena acumulada de **treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión**.

Sin embargo, examinada la parte resolutive de la referida determinación se observa que se registró de manera errónea el quantum punitivo que se fijó como acumulado, pues se plasmó que éste correspondía a 27 meses y 18 días, cuando lo cierto es que al sentenciado se le atribuyó una sanción acumulada **32 meses y 12 días de prisión**.

Bajo ese panorama, se hace necesario **ACLARAR** los numerales 2° y 3° de la parte resolutive del auto 1252/22 de 22 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la **PENA ACUMULADA** de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas que realmente se le fijó al interno **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** corresponde a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión**.

<sup>1</sup> Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

<sup>2</sup> CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

Radicado N° 11001 60 00 000 2022 00286 00  
Ubicación: 42001  
Auto N° 182/23  
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión Aclara auto 1252/22 y  
abstiene de resolver recurso de reposición

### OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho recurso de reposición presentado por el Delegado del Ministerio Público, contra el auto 1252/22 de 22 de noviembre de 2022, en el que indicó: "...De acuerdo con ello, como puede verse, el Juzgado incurrió en un error en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, pues a pesar de motivar el reconocimiento de un tiempo acumulado de 32 meses 12 días y que ello obedeció al método aritmético previsto en la ley, finalmente incluyó una sumatoria inferior que no correspondería al incremento del 80% de 18 meses".

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Delegado ante esta sede judicial se contrae, en esencia, a obtener la aclaración de los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del auto 1252/22 de 22 de noviembre de 2022, en los que de manera equivocada se plasmó como pena acumulada para **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** 27 meses y 18 días de prisión, cuando lo cierto es que en el estudio de adecuación punitiva realizada en la parte motiva de esa misma determinación se fijó una sanción acumulada de **treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión**, yerro que es objeto de aclaración con esta decisión, el Juzgado **SE ABSTIENE** por **SUSTRACCION DE MATERIA** de dar trámite al recurso presentado por el citado sujeto procesal, máxime que la pretensión no ataca falencias de fondo sino de forma susceptibles de corrección.

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

### RESUELVE

**1.-Aclarar** los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del auto 1252/22 de 22 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la pena de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas acumulada y fijada al interno **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** corresponde a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2022 00286 00  
Ubicación: 42001  
Auto N° 182/23  
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión Aclara auto 1252/22 y  
abstiene de resolver recurso de reposición

- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EVILA BARRERA

JUEZ  
11001 60 00 000 2022 00286 00  
Ubicación: 42001  
Auto N° 182/23

Atc.

de Servicios Administrativos Juzgados  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior proveyóse

El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-03-23 HORA: 23

NOMBRE: Jarry Gutiérrez

CÉDULA: 1060325426

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

PUELLA DACTILAR

RE: AI No. 182/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 42001 - Aclara auto 1252/22 y  
Abstiene de resolver recurso de reposición

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 20:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 15:21

**Para:** omarodriguezq@gmail.com <omarodriguezq@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello  
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 182/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 42001 - Aclara auto 1252/22 y Abstiene de resolver  
recurso de reposición

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2020 01788 00  
Ubicación: 43043  
Auto N° 149/23  
Sentenciado: José Daniel Espejo Martínez  
Delitos: Hurto agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Estación de Policía de Usme  
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

**ASUNTO**

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado José Daniel Espejo Martínez.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros a José Daniel Espejo Martínez en calidad de coautor responsable del delito de hurto con circunstancias de agravación, consumado atenuado; en consecuencia, le impuso seis (6) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

En pronunciamiento de 4 de febrero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, y a la par, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

En decisión de 30 de junio de 2022, esta instancia judicial, ordeno la ejecución de la sentencia emitida, el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de José Daniel Espejo Martínez.

**José Daniel Espejo Martínez** fue capturado el 1° de febrero de 2023 y puesto a disposición de esta Instancia en la que se legalizó la captura, motivo por el que se remitió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El 13 de febrero de 2023, el penado **José Daniel Espejo Martínez** suscribió acta de compromiso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La suspensión condicional de la ejecución de la pena junto con la libertad condicional, tienen como objeto, "brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen<sup>1</sup>".

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

**"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.**

**Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).**

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

**"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".**

(...)

**Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.**

**Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

**Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.**

**Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.**

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

**i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**

**ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).**

Radicado N° 11001 60 00 017 2020 01788 00

Ubicación: 43043

Auto N° 149/23

Sentenciado: José Daniel Espejo Martínez

Delitos: Hurto agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Estación de Policía de Usme

Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **José Daniel Espejo Martínez** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **José Daniel Espejo Martínez**, suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Como consecuencia del restablecimiento del subrogado y debido a que el penado actualmente se encuentra privado de su libertad en la Estación de Policía de Usme, **expídase boleta de libertad** a nombre de **José Daniel Espejo Martínez**.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto al penado, esto es, **2 años**, a partir de la suscripción, el 13 de febrero de 2023, de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### **RESUELVE**

**1.-Restablecer** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **José Daniel Espejo Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2020 01788 00

Ubicación: 43043

Auto Nº 149/23

Sentenciado: José Daniel Espejo Martínez

Delitos: Hurto agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Estación de Policía de Usme

Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

**2.-Librese la correspondiente boleta de libertad a nombre del sentenciado José Daniel Espejo Martínez, ante la Estación de Policía de Usme y/o Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".**

**3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.**

**4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 017 2020 01788 00  
Ubicación: 43043  
Auto Nº 149/23

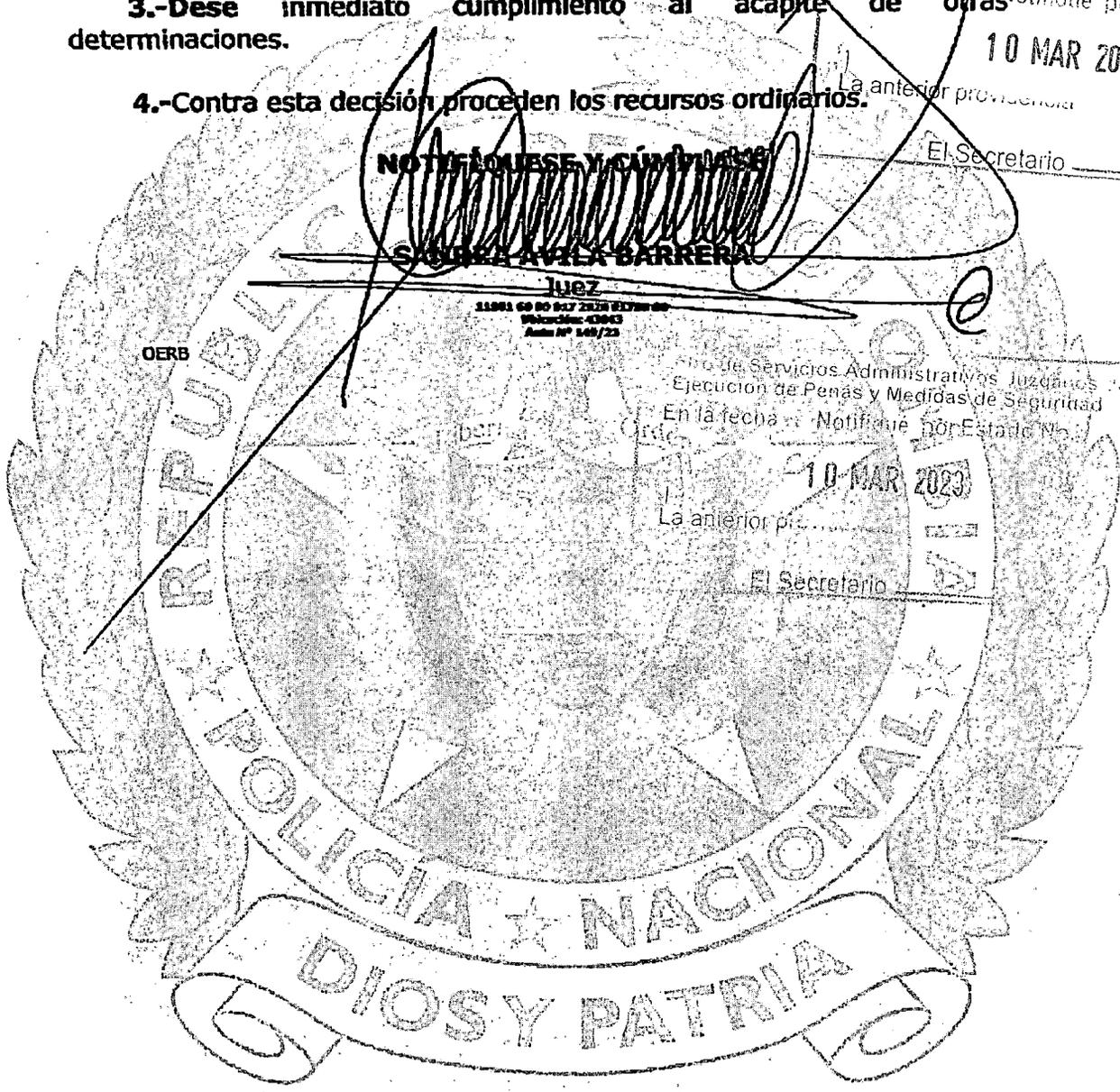
OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior pr...

El Secretario





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**NUMERO INTERNO:** 43043

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 149/23

**FECHA DE ACTUACION:** 15-02-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16/02/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Espejo Martinez Jose Daniel

**CC:** 5022986885

**CEL:** 3123379004

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AUI No, 149/23 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023 - NI 43043 - RESTABLECE SUSP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 15:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 8:05

Para: fernandopg007@outlook.co <fernandopg007@outlook.co>; fpardo@defensoria.edu.co <fpardo@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No, 149/23 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023 - NI 43043 - RESTABLECE SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4  
TD = 962543  
No salis 28-02-23



Rama Judicial:  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 04259 00  
Ubicación: 44333  
Auto N° 160/23  
Sentenciado: *Ciro Armando Lesmes*  
Delitos: Homicidio tentado y  
Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 04259 00  
Ubicación: 44333  
Auto N° 160/23  
Sentenciado: *Ciro Armando Lesmes*  
Delitos: Homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación,  
Porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ciro Armando Lesmes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ciro Armando Lesmes** en calidad de autor de los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso sesenta y seis (66) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 16 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Ciro Armando Lesmes**<sup>1</sup> se encuentra privado de la libertad desde el 1° de agosto de 2021, conforme se desprende del informe de captura en flagrancia.

Ulteriormente, en providencia 835/22 de 12 de agosto de 2022 esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al interno **Ciro Armando Lesmes** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 015 2021 04259 00 y 11001 60 00 015 2015 00623 00 que, respectivamente, se le adelantaron por los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de

<sup>1</sup> Actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" conforme evidencia la consulta al SISIPEC

fuego accesorios partes o municiones y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en los Juzgados 55 y 51 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; en consecuencia, se fijó como pena acumulada 109 meses y 6 de prisión, el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 6 meses de privación de portar armas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".*

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 04259 00  
 Ubicación: 44333  
 Auto Nº 160/23  
 Sentenciado: **Ciro Armando Lesmes**  
 Delitos: **Homicidio tentado y**  
**Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego**  
**accesorios partes o municiones**  
 Reclusión: **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"**  
 Régimen: **Ley 906 de 2004**  
 Decisión: **Redime pena por estudio**

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 04259 00  
 Ubicación: 44333  
 Auto Nº 160/23  
 Sentenciado: **Ciro Armando Lesmes**  
 Delitos: **Homicidio tentado y**  
**Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego**  
**accesorios partes o municiones**  
 Reclusión: **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"**  
 Régimen: **Ley 906 de 2004**  
 Decisión: **Redime pena por estudio**

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Ciro Armando Lesmes** se allegó el certificado 025022 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días arduos X Interno	Horas a Reconocer	Redención
025022	2022	Junio	114	Estudio	140	24	19	114	09.5 días
025022	2022	Julio	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
025022	2022	Agosto	102	Estudio	156	26	X	X	X
		Total	306	Estudio				204	17 días

Al respecto se hace necesario precisar que, en cuanto a las 102 horas de estudio acreditadas para el mes de agosto de 2022, la cartilla biográfica expedida por el penal ni la certificación de conducta con consecutivo 771 de 22 de septiembre de 2022 no comprende todo el mes, sino escasamente nueve días; en consecuencia, al no conocerse el proceder del sentenciado **Ciro Armando Lesmes** durante ese periodo, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **Ciro Armando Lesmes** se acreditaron **204 horas de estudio** realizado entre junio y julio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecisiete (17) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (204 horas / 6 horas = 34 días / 2 = 17 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificación de conducta allegadas por el Establecimiento Carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENO" y la evaluación del estudio en el "CURSO ACOND. FISICO Y RECR, (INTRAPABELLON)", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 204 horas de estudio que llevan a conceder al penado **Ciro Armando Lesmes** redención de pena en monto de **diecisiete (17) días**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

**Oficiese** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a efectos de que remita el certificado de conducta del mes de agosto de

2022 que refleje el comportamiento del interno de toda esa mensualidad y que se requiere para adoptar decisión frente a redención de pena de ese periodo.

Igualmente, **oficiese** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Ciro Armando Lesmes**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Ciro Armando Lesmes** por concepto de redención de pena por estudio **diecisiete (17) días** con fundamento en el certificado 025022, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Abstenerse** de reconocer a **Ciro Armando Lesmes** redención de pena con relación a las 102 horas de estudio acreditadas para el mes de agosto de 2022 registrada en el certificado 025022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **01/03/23** HORA:

NOMBRE: **Lesmes, Cirio Armando**

CÉDULA: **10131581654**

NÚMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

11001 60 00 015 2021 04259 00  
 Ubicación: 44333  
 Auto Nº 160/23

Notifiqué por Estado No.

**10 MAR 2023**

El Secretario

RE: AI No. 160/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 44333 - REDIME POR ESTUDIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 10:59

**Para:** jantoniopita@hotmail.com <jantoniopita@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 160/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 44333 - REDIME POR ESTUDIO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

1B

EXT

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2022 00983 00  
Ubicación: 50839  
Auto: 144/23  
Sentenciado: Jhonatan David Rodríguez Marín  
Delito: Hurto calificado atenuado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Jhonatan David Rodríguez Marín**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de julio de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Jhonatan David Rodríguez Marín** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 25 de julio del año citado al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2023, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2022, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, al sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín** purga una pena de **doce (12) meses de prisión** por el delito de hurto calificado atenuado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2022, fecha de la captura para cumplir la

sanción, único monto a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que, a la fecha, 14 de febrero de 2023, el penado ha cumplido la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhonatan David Rodríguez Marín**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### **RESUELVE**

**1.-Conceder** al sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2022 00983 00  
Ubicación: 50839  
Auto N° 144/23  
Sentenciado: Jhonatan David Rodríguez Marín  
Delito: Hurto calificado atenuado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jhonatan David Rodríguez Marín**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Jhonatan David Rodríguez Marín**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jhonatan David Rodríguez Marín** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2022 00983 00  
Ubicación: 50839  
Auto N° 144/23

OERB

Los Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifiqué por Estado N.º

10 MAR 2023

Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 15-02-23	HORA: _____
NOMBRE: Jhonatan David Rodriguez	
CÉDULA: 1001 272 636	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
PIELLA DACTILAR	

RE: AUI No. 144/23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023 - NI 50839 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 15:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 8:23

Para: rp defense group <rpdefensegroup@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 144/23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023 - NI 50839 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)>

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00063 00  
Ubicación: 55630  
Auto N° 148/23  
Sentenciado: William Alberto Díaz Ruiz  
Delito: Hurto agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara extinción de la pena por muerte

ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **William Alberto Díaz Ruiz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de julio de 2021, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alberto Díaz Ruiz** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **veintiséis (26) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso reiterar orden de captura N° 2021-2175 de 7 de septiembre de 2021, expedida por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Debido a que se obtuvo información sobre la presunta muerte del penado, esta sede judicial, en auto de 7 de septiembre de 2022 dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara el estado del cupo numérico correspondiente a **William Alberto Díaz Ruiz**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales de extinción de la sanción penal, prevé:

sin def.  
cond. x muerte  
P/AIP

EXT

"1.-La muerte del condenado"

En el caso objeto de examen, acorde con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **William Alberto Díaz Ruiz**, quien se identificaba con el cupo numérico 80.201.897 falleció y, a la fecha "se encuentra en estado CANCELADA POR MUERTE, mediante la Lote N° 2121101435 del 28 de diciembre de 2021".

Igualmente, al consultarse la cédula de ciudadanía número 80.201.897, perteneciente al sentenciado **William Alberto Díaz Ruiz**, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Censo Nacional Electoral aparece "Cancelada por muerte".

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **William Alberto Díaz Ruiz**, de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, a efectos de que obre en la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión a la defensa en la dirección aportada y al representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **William Alberto Díaz Ruiz**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Ejecutoriada** esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **William Alberto Díaz Ruiz**; así como cancelar la orden de captura proferida en su contra, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00063 00  
Ubicación: 55630  
Auto N° 148/23  
Sentenciado: William Alberto Díaz Ruiz  
Delito: Hurto agravado  
Régimen: Ley 606 de 2004  
Decisión: Declara extinción de la pena por muerte

**3.-Cumplido** lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2021 00063 00  
Ubicación: 55630  
Auto N° 148/23

Atc.

de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario

RE: AUI No. 148/23 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023 - NI 55630 - EXTINCION POR MUERTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 17:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 148/23 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023 - NI 55630 - EXTINCION POR MUERTE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

123123-157



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 157/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto: 157/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a Luis Alejandro Ducuara Tijo en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte o tenencia de cualquier tipo de arma por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El 14 de mayo de 2013 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de marzo de 2014 ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

En decisión de 2 de abril de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo asumió conocimiento de la actuación y en providencia de 25 de abril de 2016 otorgó al penado la prisión domiciliaria y, por consiguiente, ordenó la remisión por competencia a Bogotá.

El 30 de junio de 2016 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió competencia y,

ulteriormente, en decisión de 27 de noviembre de 2017 revocó la prisión domiciliaria a Luis Alejandro Ducuara Tijo por infracciones cometidas el 24 de junio de 2017.

El 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: **(i)** del 9 de julio de 2012, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al 3 de diciembre de 2012, data en que incumplió la medida de aseguramiento de detención domiciliaria; luego, **(ii)** entre el 12 de abril de 2013, calenda de la captura y expedición de boleta de encarcelación al 24 de junio de 2017, fecha en que incumplió las obligaciones adquiridas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** desde el 1° de julio de 2022.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril, 25 de septiembre de 2014, 4 de febrero, 11 de agosto de 2015 y 29 de enero de 2016, 2 de marzo y 18 de octubre de 2022 y 12 de enero de 2023<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

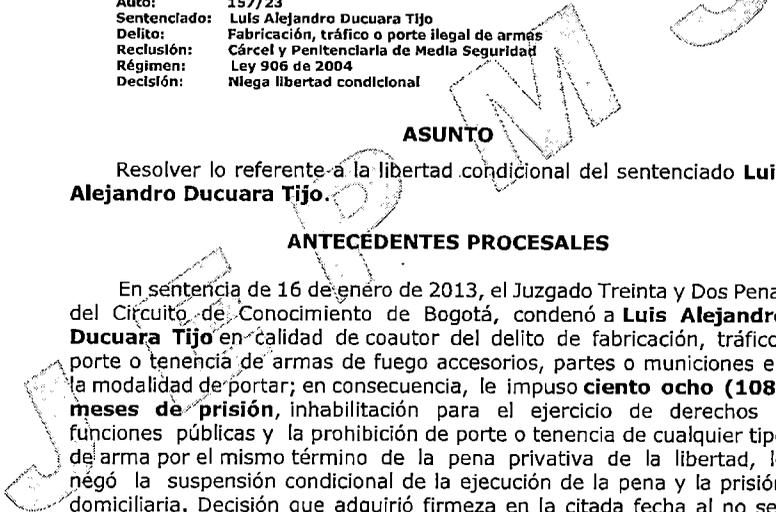
"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

<sup>1</sup> Fecha de providencia	Redención
03-04-2014	1 mes y 14,5 días
25-09-2014	1 mes y 29,5 días
04-02-2015	1 mes y 28,5 días
11-08-2015	2 meses y 00,5 días
29-01-2016	2 meses y 15,5 días
02-03-2022	3 meses y 20 días y 12 horas
18-10-2022	1 mes y 28 días y 12 horas
12-01-2023	1 mes y 06 días

2B

FOO557-755007



Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 157/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Luis Alejandro Ducuara Tijo** purga una pena de ciento ocho (108) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios en la modalidad de portar y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Del 9 de julio de 2012, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al 3 de diciembre de 2012, data en que incumplió la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, lapso en que descontó **4 meses y 14 días**.

(ii) Luego, entre el 12 de abril de 2013, calenda de la captura y expedición de boleta de encarcelación al 24 de junio de 2017, fecha en que incumplió las obligaciones de la prisión domiciliaria, interregno en que descontó **50 meses y 12 días**.

(iii) Finalmente, desde el 1º de julio de 2022, de manera que, a la fecha, 17 de febrero de 2023, por este ciclo ha purgado **7 meses y 14 días**.

En consecuencia, sumados dichos interregnos, arroja que el interno ha purgado físicamente un total de **62 meses y 12 días**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 157/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

A tal proporción corresponde adicionar lapsos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha de providencia	Redención
03-04-2014	1 mes y 14,5 días
25-09-2014	1 mes y 29,5 días
04-02-2015	1 mes y 28,5 días
11-08-2015	2 meses y 00,5 días
29-01-2016	2 meses y 15,5 días
02-03-2022	3 meses y 20 días y 12 horas
18-10-2022	1 mes y 28 días y 12 horas
12-01-2023	1 mes y 06 días
Total	16 meses y 22 días y 12 horas

De manera tal que la sumatoria de la pena purgada físicamente con las redenciones de pena, permite evidenciar que el interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo** ha descontado un monto global de 79 meses, 4 días y 12 horas; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 108 meses que se le tribuyo y, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **64 meses y 24 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que, en pretérita ocasión, el panóptico remitió y que, ciertamente, corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 4114 de 17 de noviembre de 2022 en la que se CONCEPTÚA **FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica y de la reseñada resolución, también, se evidencia que el interno se encuentra según acta 114-82-2022 de 3 de octubre de 2022, ubicado en fase de tratamiento "Alta" la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, pues para acceder a este mecanismo el sentenciado debe hallarse en "fase de confianza", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, esa situación limita por ahora la concesión del mecanismo reclamado.

Súmese a lo dicho en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 157/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión el mecanismo liberatorio invocado también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que, si bien es cierto, el sentenciado, a través del ciudadano Albeyro Pérez Vela, en condición de amigo del interno, informó que registra su arraigo en la "KR 7 B ESTE N° 32 A - 21 barrio San Mateo de Soacha, teléfonos 3024476533 / 3246806095" y, además, allegó recibo de servicio público domiciliaria, declaración extrajuicio del atrás nombrado, así como fotografías de la vivienda, la verdad sea dicha, ello no basta para tener por satisfecha tal exigencia bajo la comprensión que esa información aún no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, desde dicha perspectiva no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado Luis Alejandro Ducuara Tijo y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **COMISIONAR** a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliaria en la "KR 7 B ESTE N° 32 A - 21 barrio San Mateo de Soacha, teléfonos 3024476533 / 3246806095", con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social del interno Luis Alejandro Ducuara Tijo, la visita será atendida por el ciudadano Albeyro Pérez Vela. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con el interno y las condiciones del entorno social.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado.

**Oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento; así, como cartilla biográfica actualizada.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 157/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional al interno Luis Alejandro Ducuara Tijo, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 157/23

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/02/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Alejandro Ducuara Tijo

CÉDULA: 79516199

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



RE: AI No. 157/23 DL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 123123 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 18:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 16:22

**Para:** hernando23medina@gmail.com <hernando23medina@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 157/23 DL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 123123 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00831 00  
Ubicación: 123321  
Auto N° 145/23  
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez  
Delitos: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

Sin Pases  
P/NOTWIN  
EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00831 00  
Ubicación: 123321  
Auto N° 145/23  
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez  
Delitos: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2011, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ricardo Esteban Peña Sánchez** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de tres (3) SMLMV. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 2 de junio de 2011 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, el 5 de noviembre de 2013 ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria, finalmente en decisión de 6 de marzo de 2015 ese despacho dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Yopal-Casanare.

En pronunciamiento de 14 de marzo de 2016 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, concedió al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y período de prueba de 13 meses y 23 días para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 29 de marzo de 2016, diligencia de compromiso.

En decisión de 23 de marzo de 2022 esta sede judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado*

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00831 00  
Ubicación: 123321  
Auto N° 145/23  
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez  
Delitos: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y periodo de prueba de **13 meses y 23 días** para cuyo efecto suscribió, el **29 de marzo de 2016**, diligencia de compromiso.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 22 de mayo de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 22 de mayo de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 13 meses y 23 días que se le impuso a **Ricardo Esteban Peña Sánchez** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 15 de febrero de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometió dentro de otra actuación durante del periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, en el que, pese a que le obran dos procesos por otros punibles, esto es, 110016000023201901119 y

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00831 00  
Ubicación: 123321  
Auto N° 145/23  
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez  
Delitos: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

110016000013201807815, ambos bajo la vigilancia de este juzgado, los hechos desplegados en esas actuaciones no se realizaron dentro del periodo de prueba impuesto, pues en la primera de las referidas actuaciones acaecieron el 22 de febrero de 2019 y en la última, el 5 de junio de 2018, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ricardo Esteban Peña Sánchez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00831 00  
Ubicación: 123321  
Auto N° 145/23  
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez  
Delitos: Hurto calificado y agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

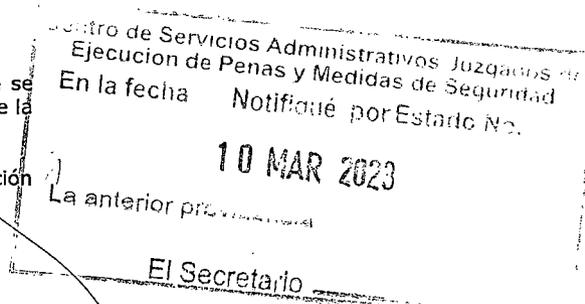
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2010 00831 00  
Ubicación: 123321  
Auto N° 145/23

Atc





RICARDO ESTEBAN PEÑA SANCHEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
RICARDO ESTEBAN PEÑA SANCHEZ  
CALLE 13 N. 2-82  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1839

NUMERO INTERNO 123321  
REF: PROCESO: No. 110016000000201000831  
C.C: 1026283956

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)  
GIOVANNY QUINTERO PARDO  
CALLE 19 N° 4-88 OF. 1803  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1840

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123321  
REF: PROCESO: No. 110016000000201000831  
CONDENADO: RICARDO ESTEBAN PEÑA SANCHEZ  
1026283956

JEPMS

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 145/23 DEL 15 D FEBRERO DE 2023 - NI 123321 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:41

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 17:22

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 145/23 DEL 15 D FEBRERO DE 2023 - NI 123321 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 68001 31 07 001 2010 00062 00  
Ubicación: 124497  
Auto N° 150/23  
Sentenciado: Fremio Sánchez Carreño  
Delito: Homicidio agravado  
y desaparición forzada  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
Decisión: Redime pena por trabajo

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fremio Sánchez Carreño**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 1° de septiembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga-Santander condenó, entre otros, a **Fremio Sánchez Carreño** en calidad de coautor responsable de los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de prisión, multa de 15.750 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 27 de enero de 2012, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Fremio Sánchez Carreño** se encuentra privado de la libertad desde el **8 de julio de 2009**, fecha de la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en proveído de 2 de julio de 2020, este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Fremio Sánchez Carreño**; en consecuencia, se le fijó una **pena acumulada de cuarenta (40) años de prisión**, multa de 17.150 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y pago de perjuicios en cuantía de 1.050 smmlmv.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 68001 31 07 001 2010 00062 00  
Ubicación: 124497  
Auto N° 150/23  
Sentenciado: Fremio Sánchez Carreño  
Delito: Homicidio agravado y  
Desaparición forzada  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
Decisión: Redime pena por trabajo

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Fremio Sánchez Carreño** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18502174 y 18596879, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 68001 31 07 001 2010 00062 00  
 Ubicación: 124497  
 Auto N° 150/23  
 Sentenciado: Fremio Sánchez Carreño  
 Delito: Homicidio agravado y  
 Desaparición forzada  
 Régimen: Ley 600 de 2000  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
 Decisión: Redime pena por trabajo

Radicado N° 68001 31 07 001 2010 00062 00  
 Ubicación: 124497  
 Auto N° 150/23  
 Sentenciado: Fremio Sánchez Carreño  
 Delito: Homicidio agravado y  
 Desaparición forzada  
 Régimen: Ley 600 de 2000  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
 Decisión: Redime pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días / trabajadas X Interno	Horas a reconocer	Días redención
18502174	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18502174	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18502174	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18596879	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18596879	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18596879	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	1152	Trabajo				1112	69.5 días

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Fremio Sánchez Carreño** en los meses de enero a junio de 2022, esto es, **1112 horas** que equivalen a **dos (2) meses, nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ( $1112 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 139 \text{ días} / 2 = 69.5 \text{ días}$ ), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de enero, marzo y abril de 2022, esto es, un total de 40 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1152 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Penitenciario y Carcelario "La Picota", en la actividad de "REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS" y "BISUTERIA", área de servicios y círculos de productividad artesanal, solo se puedan tener en cuenta 1112 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta que allega el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de enero a junio de 2022 el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades atrás citadas fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Fremio Sánchez Carreño**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado de enero a junio de 2022, conforme los certificados atrás relacionado, un monto de **dos (2) meses, nueve (9) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

**Oficiése** al centro carcelario a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial a partir de julio de 2022.

De otra parte, se ordena, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos remitir copia de la actuación con destino a la Secretaria Judicial Sección de Revisión Tribunal para la Paz - Despacho de la Magistrada Caterina Heyck Puyana Sección de Revisión - Tribunal para la Paz - [jose.payan@jep.gov.co](mailto:jose.payan@jep.gov.co) - [paola.gracia@jep.gov.co](mailto:paola.gracia@jep.gov.co), conforme el oficio OSJ-SR-AR-99 - 9002747-26.2018.0.00.0001, dejando las constancias de rigor.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**  
 En la fecha **10 MAR 2023**  
 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
 La anterior por \_\_\_\_\_  
 El Secretario \_\_\_\_\_

#### RESUELVE

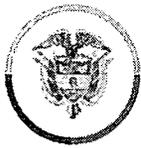
- 1.-Reconocer** al sentenciado **Fremio Sánchez Carreño** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18502174 y 18596879, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** el reconocimiento de 40 horas de trabajo excedidas para los meses de enero, marzo y abril de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

68001 31 07 001 2010 00062 00  
 Ubicación: 124497  
 Auto N° 150/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P31**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124491

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 150

FECHA DE ACTUACION: 16-FEB-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02 20 - 20-Feb. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JL

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 2140079

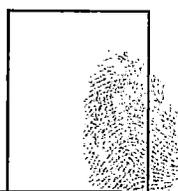
TD: 56 20

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 150/23 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 - NI 124497 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 18:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 1 de marzo de 2023 11:26

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 150/23 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 - NI 124497 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.